



Municipalidad de  
**GENERAL BELGRANO**

**SECRETARIA HACIENDA**  
**Ejecutivo Municipal**

Juan E. de la Fuente Nº 826  
(7223) Gral. Belgrano - Buenos Aires  
Tel: (02243) 459000 Int. 236

GENERAL BELGRANO, de diciembre de 2023



**MUNICIPALIDAD DE**  
**GENERAL BELGRANO**

28 DIC 2023

Letra 5 Nº 3882

**ENTRADA**

Sr Intendente Municipal  
Prof. Osvaldo Dinápoli

Su Despacho

MUNICIPALIDAD DE  
GENERAL BELGRANO

Me dirijo a Ud con el fin de adjuntar el Proyecto de Ordenanza preparatoria de la Ordenanza Fiscal e Impositiva para el ejercicio 2024.

Además del referido proyecto, merece destacarse que:

- a) **TASAS** actualmente vigente, sancionada el 5 de enero de 2023 – Ordenanza N° 17/2023, contempla el reajuste periódico de los valores a cobrar, utilizando el Índice de Precios al Consumidor Nivel General
- b) En cuanto a los importes que se proponen, existía la posibilidad de continuar con la actual Ordenanza, sin enviar este nuevo proyecto, ya que solamente se han actualizado los valores utilizando los mencionados índices.
- c) Solamente se ha tratado de simplificar algunos aspectos en la redacción de la misma
- d) Para reflejar en alguna medida y de manera simplificada, los efectos negativos de la inflación en los precios que la Municipalidad cobra por la prestación de los servicios, en la nota de presentación del proyecto anterior, se hacía una comparación entre los valores de las principales tasas y la inflación en el periodo Enero 2017 – Enero 2023, cuyo resultado era el siguiente

**PERIODO CONSIDERADO ENERO 2017 – ENERO 2023**

DETALLE	COEFICIENTE	PERDIDA EN RELACION A LA INFLACION
Indice de Precios al Consumidor	11,55	
Red Vial	10,62	8,06 %
Conservación de Calles	9,41	18,53%
Seguridad e Higiene	7,50	35,06%

- e) Durante el presente año 2023, el aumento generalizado y creciente de los precios, ha tenido consecuencia aún peores, a pesar de haberse aplicado los ajustes periódicos, ya que sólo hasta noviembre los precios aumentaron un 147.96% y las tasas hasta Diciembre un 99,10% y si suponemos una inflación del 30% para diciembre, como se ha publicitado, el aumento de los precios alcanzaría un 222% en el año 2023 contra un ajuste de tasas de casi un 100%. Con esos números la pérdida contra la inflación sería del 122%.

Demasiado para las finanzas municipales. Seguidamente se expone lo antes citado, mes por mes en el siguiente cuadro:

MES	% AUMENTO IPC	VALORES	% AUMENTO ACUMULADO ORDENANZA FISCAL	VALORES DE LA ORDENANZA
Valor Base		100,00		100,00
1	6,0	106,00		100,00
2	6,6	112,99		100,00
3	7,7	121,69	10,56	110,56
4	8,4	131,91		110,56
5	7,8	142,20	24,93	124,93
6	6,0	150,74		124,93
7	6,3	160,23	45,85	145,85
8	12,4	180,10		145,85
9	12,7	202,98	66,64	166,64
10	8,3	219,82		166,64
11	12,8	247,96	99,10	199,10
12 *	30,0	322,35 *		199,10

Valores estimados (\*)

- f) Al igual que el año pasado, desde esta Secretaria se impulsará la inversión en tecnología, e informática para hacer más amigable y sencillo el pago de tasas y derechos municipales.
- g) Por último se agregan dos planillas, la primera que forma parte del expediente del Presupuesto y que indica la cobranza de los 2 últimos ejercicios y la revisión para el 2024, y la otra un Estado de Ejecución de Ingresos por todo concepto hasta el día de la fecha.

Atentamente.

  
**Cdr. Enrique Acha**  
 Secretario de Hacienda



Municipalidad de  
General Belgrano

**PROGRAMACION DE LOS RECURSOS  
(EN PESOS)**



Jurisdicción: 1110100000 - Departamento Ejecutivo

Form. 2

Subjurisdicción: 1110103000 - Secretaría de Hacienda

Presupuesto: 2024

ILAS DE  
BELGRANO  
TASAS

Rubro	Denominación	Ejecutado 2022	Estimado 2023	Programado 2024
1140100	Coparticipación Pcial. de Impuesto Ley 10.559	1.123.099.012,17	2.350.000.000,00	6.550.000.000,00
1140200	Coparticipación de Impuestos - Afectado Educación	80.668.521,30	180.000.000,00	504.000.000,00
1140400	Coparticipación Bingo, Casino y Prode	12.060.709,27	23.000.000,00	64.400.000,00
1190100	Descentralización Tributaria Inmobiliario Rural C/Afectación	21.300.603,47	26.850.000,00	75.180.000,00
1190200	Descentralización Tributaria Inmobiliario Rural S/Afectación	49.606.458,95	58.250.000,00	163.100.000,00
1190300	Descentralización Tributaria I. Brutos	6.300.609,02	10.475.000,00	29.330.000,00
1190400	Impuesto Automotor Ley 13010	15.189.309,39	30.000.000,00	84.000.000,00
1190500	Fortalecimiento Programas Sociales Ley 13163 C/Afectación	4.291.428,89	9.500.000,00	26.600.000,00
1190800	Fondo P/Tratamiento de Residuos C/Afectación	2.547.523,70	5.600.000,00	15.680.000,00
1191000	Fondo de Fortalecimiento de Recursos Municipales	58.512.032,89	123.000.000,00	344.400.000,00
1191100	Fondo Municipal de Inclusión Social	9.984.467,12	21.850.000,00	61.180.000,00
1210200	Servicios especiales de limpieza e Higiene	115.133,40	105.000,00	315.000,00
1210301	Conservación, Reparación y Mejoramiento Red Vial del Ejercicio	89.816.036,63	202.000.000,00	606.000.000,00
1210302	Conservación, Reparación y Mejoramiento Red Vial Ejercicios Anteriores	7.930.455,90	11.000.000,00	33.000.000,00
1210501	Inspección de Seguridad e Higiene del Ejercicio	30.628.665,48	65.000.000,00	195.000.000,00
1210502	Inspección de Seguridad e Higiene de Ejercicios Anteriores	6.591.901,33	11.750.000,00	35.250.000,00
1210503	Seguridad e Higiene afectado a Promoción Turística	7.662.373,49	16.250.000,00	48.750.000,00
1210701	Servicios Asistenciales en General	55.988.110,06	102.000.000,00	250.000.000,00
1210801	Ingresos por Control de Plagas del ejercicio	2.362.105,80	5.100.000,00	15.300.000,00
1210802	Ingresos por Control de Plagas de Ejercicios Anteriores	154.954,18	210.000,00	630.000,00
1210900	Control de marcas y señales	12.220.233,00	35.000.000,00	105.000.000,00
1211001	Control y Fiscaliz. Antenas - Del Ejercicio	1.554.012,00	0,00	15.000.000,00
1211002	Control y Fiscaliz. Antenas Ej. Anteriores	0,00	0,00	5.000.000,00
1211101	Tasa por Servicios Sanitarios del Ejercicio	441.967,44	850.000,00	2.550.000,00
1211200	Fondo Permanente para Defensa Civil - Ordenanza 47/89	1.842.108,33	4.500.000,00	13.500.000,00
1211400	Tasas por Servicios Varios	8.840,00	5.000,00	15.000,00
1211601	Tasa por Servicios Urbanos Municipales del Ejercicio	91.856.173,59	240.000.000,00	720.000.000,00
1211602	Tasa por Servicios Urbanos Municipales de Ejercicios anteriores	18.091.824,27	17.000.000,00	25.000.000,00
1211603	Servicio de alumbrado por prestadora	59.823.048,59	147.000.000,00	441.000.000,00
1211604	Tasa por S.U.M. afectado a Educación Ambiental	686.145,95	1.050.000,00	3.150.000,00
1211900	Tasa de Fiscalización y Control Ley 11769 - Ex Ley 9226	16.987.270,92	41.000.000,00	123.000.000,00
1220100	Espectáculos públicos	148.350,00	300.000,00	900.000,00
1220200	Venta ambulante	39.125,00	80.000,00	240.000,00
1220300	Publicidad y propaganda	97.962,16	80.000,00	240.000,00
1220501	Estacionamiento Complejo Termal	3.060.365,51	6.000.000,00	18.000.000,00
1220502	Otros	5.617.314,43	10.000.000,00	30.000.000,00
1220503	Uso de Espacios Públicos A.B.S.A.	0,00	330.000,00	990.000,00
1220800	Cementerio	6.168.721,23	11.750.000,00	35.250.000,00
1220901	Derecho de Uso Camping Municipal	9.298.850,00	16.750.000,00	50.250.000,00
1220902	Derecho de Uso de Pileta Municipal	8.366.433,01	14.500.000,00	43.500.000,00
1220903	Concepción de Bienes Municipales	2.278.603,39	5.500.000,00	16.500.000,00
1220905	Derecho de uso Pileta Climatizada	0,00	2.300.000,00	35.000.000,00
1221000	Patentes de Rodados	1.942.095,66	4.000.000,00	12.000.000,00
1221100	Derechos de Construcción	2.923.561,06	6.800.000,00	20.400.000,00
1221200	Derechos de Oficina	6.229.505,96	15.250.000,00	45.750.000,00
1260100	Multas por contravenciones	22.343.971,79	15.000.000,00	45.000.000,00
1260200	Infracción a las Obligaciones Fiscales	11.284.360,23	39.500.000,00	118.500.000,00
1260400	Multas Control de Tránsito - Ley 11430	4.941.359,93	7.000.000,00	21.000.000,00



Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

Hoja: 2 de 2

**PROGRAMACION DE LOS RECURSOS  
(EN PESOS)**

29/12/2023 10:03

**Form. 2**

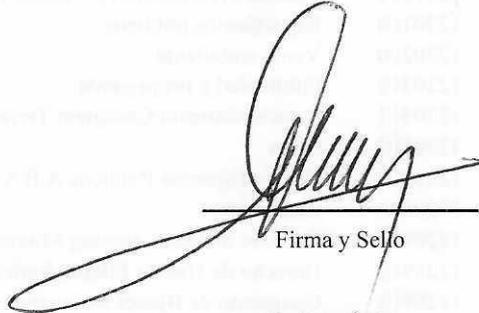
Jurisdicción: 1110100000 - Departamento Ejecutivo

Subjurisdicción: 1110103000 - Secretaría de Hacienda

Presupuesto: 2024

Rubro	Denominación	Ejecutado 2022	Estimado 2023	Programado 2024
1290200	Ingresos Varios	571.630,17	4.000.000,00	12.000.000,00
1290300	Convenio Policía Comunal C/Afectación	11.405.700,00	18.250.000,00	51.000.000,00
1290500	Ingresos Ley 8838	954.022,50	1.400.000,00	4.200.000,00
1290600	Ley 13178 - Control de Bebidas Alcohólicas	214.762,50	350.000,00	1.050.000,00
1290700	Ingresos por Festivales y Otros Eventos	178.000,00	875.000,00	2.625.000,00
1290800	Ingresos por Casa Municipal del Estudiante	306.719,47	1.000.000,00	3.000.000,00
1291000	Recuperación Salarios caídos - ART	724.243,44	2.000.000,00	6.000.000,00
1291100	Recuperacion Subsidio por Fallecimiento	282.961,10	500.000,00	1.500.000,00
1510200	Venta de reciclado de Residuos	11.785.211,15	20.000.000,00	60.000.000,00
1510300	Venta de Kiosco del Cine-Teatro	3.776.311,60	9.500.000,00	19.000.000,00
1520100	Venta de entradas cine y obras de teatro	6.807.628,67	16.000.000,00	32.000.000,00
1620100	Intereses por depósitos internos	74.966.825,56	120.000.000,00	200.000.000,00
1720101	Mrio de Salud de la Nación - Plan Nacer - C/Afectación	4.431.149,80	9.250.000,00	15.000.000,00
1720111	Contribucion para gastos - SENASA	24.580,00	105.000,00	84.000,00
1750101	Los Juegos Buenos Aires C/Afectación	8.022.180,00	19.115.000,00	50.000.000,00
1750133	Min. Desarrollo Social - Programa Envión	2.070.000,00	5.000.000,00	10.000.000,00
2120600	Fondo Municipal de Obras Publicas (FoMOPu)	1.380.646,78	1.650.000,00	5.000.000,00
3330301	Reintegro Anticipo a Jubilados	2.393.521,40	3.000.000,00	4.000.000,00
3430405	Fondo Municipal de la Vivienda C/Afectación	46.048,44	44.000,00	44.000,00
3440102	Reembolso de Micro Créditos - Progr. Desde el Pié - Acc. Soc. C/Afect	112.268,17	210.000,00	300.000,00
3440105	Reembolso de Créditos - Programa EMERGER - Ord. 17/13	251.775,94	450.000,00	600.000,00
<b>Totales:</b>		<b>2.003.768.802,58</b>	<b>1.126.184.000,00</b>	<b>11.526.253.000,00</b>

**Descripción Metodológica**

  
Firma y Sello

**Cdor. Enrique Ache**  
Secretario de Hacienda



R.A.F.A.M.

Hoja: 1 de 12

# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

29/12/2023 10:08

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Municipalidad de General Belgrano

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
<b>11.0.00.00 - Ingresos Tributarios</b>									
11.4.00.00 - Coparticipación de impuestos									
11.4.01.00 - Coparticipación Pcial. de Impuesto Ley 10.559	21 - Origen Provincial - De	1.950.000.000,00	0,00	1.950.000.000,00	2.285.456.809,97	-335.456.809,97	2.285.456.809,97	0,00	-335.456.809,97
11.4.02.00 - Coparticipación de Impuestos - Afectado Educación	22 - Origen Provincial - De	164.000.000,00	0,00	164.000.000,00	180.330.228,05	-16.330.228,05	180.330.228,05	0,00	-16.330.228,05
11.4.03.00 - Coparticipación Ley 14890 - Art. 4° - 2° Párrafo	11 - Origen Municipal - De	145.000,00	0,00	145.000,00	353,52	144.646,48	353,52	0,00	144.646,48
11.4.04.00 - Coparticipación Bingo, Casino y Prode	21 - Origen Provincial - De	15.000.000,00	0,00	15.000.000,00	23.038.411,46	-8.038.411,46	23.038.411,46	0,00	-8.038.411,46
11.4.05.00 - Omisión de Coparticipación Ejercicios Anteriores	11 - Origen Municipal - De	0,00	0,00	0,00	71.681,00	-71.681,00	71.681,00	0,00	-71.681,00
<b>Total Coparticipación de impuestos</b>		<b>2.129.145.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>2.129.145.000,00</b>	<b>2.488.897.484,00</b>	<b>-359.752.484,00</b>	<b>2.488.897.484,00</b>	<b>0,00</b>	<b>-359.752.484,00</b>
11.9.00.00 - Otros tributarios									
11.9.01.00 - Descentralización Tributaria Inmobiliario Rural C/Afectación	22 - Origen Provincial - De	36.000.000,00	0,00	36.000.000,00	32.187.604,91	3.812.395,09	32.187.604,91	0,00	3.812.395,09
11.9.02.00 - Descentralización Tributaria Inmobiliario Rural S/Afectación	21 - Origen Provincial - De	71.000.000,00	0,00	71.000.000,00	72.609.412,18	-1.609.412,18	72.609.412,18	0,00	-1.609.412,18
11.9.03.00 - Descentralización Tributaria I. Brutos	21 - Origen Provincial - De	11.250.000,00	0,00	11.250.000,00	11.659.455,51	-409.455,51	11.659.455,51	0,00	-409.455,51
11.9.04.00 - Impuesto Automotor Ley 13010	21 - Origen Provincial - De	26.280.000,00	0,00	26.280.000,00	40.981.841,22	-14.701.841,22	27.650.806,66	13.331.034,56	-1.370.806,66
11.9.05.00 - Fortalecimiento Programas Sociales Ley 13163 C/Afectación	22 - Origen Provincial - De	7.250.000,00	0,00	7.250.000,00	9.466.054,88	-2.216.054,88	9.466.054,88	0,00	-2.216.054,88
11.9.08.00 - Fondo P/Tratamiento de Residuos C/Afectación	22 - Origen Provincial - De	3.900.000,00	0,00	3.900.000,00	5.530.596,75	-1.630.596,75	5.530.596,75	0,00	-1.630.596,75
11.9.10.00 - Fondo de Fortalecimiento de Recursos Municipales	21 - Origen Provincial - De	107.000.000,00	0,00	107.000.000,00	122.609.798,87	-15.609.798,87	122.609.798,87	0,00	-15.609.798,87
11.9.11.00 - Fondo Municipal de Inclusión Social	21 - Origen Provincial - De	18.025.000,00	0,00	18.025.000,00	21.919.607,67	-3.894.607,67	21.919.607,67	0,00	-3.894.607,67
<b>Total Otros tributarios</b>		<b>280.705.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>280.705.000,00</b>	<b>316.964.371,99</b>	<b>-36.259.371,99</b>	<b>303.633.337,43</b>	<b>13.331.034,56</b>	<b>-22.928.337,43</b>
<b>Total Ingresos Tributarios</b>		<b>2.409.850.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>2.409.850.000,00</b>	<b>2.805.861.855,99</b>	<b>-396.011.855,99</b>	<b>2.792.530.821,43</b>	<b>13.331.034,56</b>	<b>-382.680.821,43</b>


  
 COPIA DE RANGOS





Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Hoja: 2 de 12

29/12/2023 10:08

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
<b>12.0.00.00 - Ingresos No Tributarios</b>									
12.1.00.00 - Tasas									
12.1.02.00 - Servicios especiales de limpieza e Higiene	11 - Origen Municipal - De	270.000,00	0,00	270.000,00	103.855,20	166.144,80	103.855,20	0,00	166.144,80
12.1.03.00 - Conservación y mejorado de la red vial municipal									
12.1.03.01 - Conservación, Reparación y Mejoramiento Red Vial del Ejercicio	11 - Origen Municipal - De	218.000.000,00	0,00	218.000.000,00	243.831.252,92	-25.831.252,92	199.446.357,06	44.384.895,86	18.553.642,94
12.1.03.02 - Conservación, Reparación y Mejoramiento Red Vial Ejercicios Anteriores	11 - Origen Municipal - De	7.500.000,00	0,00	7.500.000,00	0,00	7.500.000,00	9.883.355,29	-9.883.355,29	-2.383.355,29
<b>Total Conservación y mejorado de la red vial municipal</b>		<b>225.500.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>225.500.000,00</b>	<b>243.831.252,92</b>	<b>-18.331.252,92</b>	<b>209.329.712,35</b>	<b>34.501.540,57</b>	<b>16.170.287,65</b>
12.1.04.00 - Habilitación de comercios e industrias	11 - Origen Municipal - De	50.000,00	0,00	50.000,00	320.220,67	-270.220,67	320.220,67	0,00	-270.220,67
12.1.05.00 - Inspección de seguridad e higiene									
12.1.05.01 - Inspección de Seguridad e Higiene del Ejercicio	11 - Origen Municipal - De	51.500.000,00	0,00	51.500.000,00	0,00	51.500.000,00	65.648.961,27	-65.648.961,27	-14.148.961,27
12.1.05.02 - Inspección de Seguridad e Higiene de Ejercicios Anteriores	11 - Origen Municipal - De	6.500.000,00	0,00	6.500.000,00	0,00	6.500.000,00	11.435.895,33	-11.435.895,33	-4.935.895,33
12.1.05.03 - Seguridad e Higiene afectado a Promoción Turística	12 - Origen Municipal -	11.900.000,00	0,00	11.900.000,00	0,00	11.900.000,00	16.415.523,24	-16.415.523,24	-4.515.523,24
<b>Total Inspección de seguridad e higiene</b>		<b>69.900.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>69.900.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>69.900.000,00</b>	<b>93.500.379,84</b>	<b>-93.500.379,84</b>	<b>-23.600.379,84</b>
12.1.07.00 - Servicios Asistenciales									
12.1.07.01 - Servicios Asistenciales en General	11 - Origen Municipal - De	65.000.000,00	0,00	65.000.000,00	105.996.272,23	-40.996.272,23	105.996.272,23	0,00	-40.996.272,23
<b>Total Servicios Asistenciales</b>		<b>65.000.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>65.000.000,00</b>	<b>105.996.272,23</b>	<b>-40.996.272,23</b>	<b>105.996.272,23</b>	<b>0,00</b>	<b>-40.996.272,23</b>
12.1.08.00 - Control de Plagas									
12.1.08.01 - Ingresos por Control de Plagas del ejercicio	12 - Origen Municipal -	5.500.000,00	0,00	5.500.000,00	6.321.788,00	-821.788,00	5.153.934,01	1.167.853,99	346.065,99
12.1.08.02 - Ingresos por Control de Plagas de Ejercicios Anteriores	12 - Origen Municipal -	200.000,00	0,00	200.000,00	0,00	200.000,00	199.047,92	-199,047,92	952,08

**ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS**

29/12/2023 10:08

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Municipalidad de  
General Belgrano

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recurso Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
<b>Total Control de Plagas</b>		5.700.000,00	0,00	5.700.000,00	6.321.788,00	-621.788,00	5.352.981,93	968.806,07	347.018,07
12.1.09.00 - Control de marcas y señales	11 - Origen Municipal - De	19.500.000,00	0,00	19.500.000,00	37.301.767,14	-17.801.767,14	37.301.767,14	0,00	-17.801.767,14
12.1.10.00 - Control y Fiscalización de Antenas									
12.1.10.01 - Control y Fiscaliz. Antenas - Del Ejercicio	11 - Origen Municipal - De	4.200.000,00	0,00	4.200.000,00	0,00	4.200.000,00	0,00	0,00	4.200.000,00
12.1.10.02 - Control y Fiscaliz. Antenas Ej. Anteriores	11 - Origen Municipal - De	500.000,00	0,00	500.000,00	0,00	500.000,00	0,00	0,00	500.000,00
<b>Total Control y Fiscalización de Antenas</b>		4.700.000,00	0,00	4.700.000,00	0,00	4.700.000,00	0,00	0,00	4.700.000,00
12.1.11.00 - Tasa por Servicios Sanitarios									
12.1.11.01 - Tasa por Servicios Sanitarios del Ejercicio	11 - Origen Municipal - De	750.000,00	0,00	750.000,00	1.550.673,11	-800.673,11	1.001.701,63	548.971,48	-251.701,63
<b>Total Tasa por Servicios Sanitarios</b>		750.000,00	0,00	750.000,00	1.550.673,11	-800.673,11	1.001.701,63	548.971,48	-251.701,63
12.1.12.00 - Fondo Permanente para Defensa Civil - Ordenanza 47/89	12 - Origen Municipal -	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	4.402.513,41	-402.513,41	4.402.513,41	0,00	-402.513,41
12.1.14.00 - Tasas por Servicios Varios	11 - Origen Municipal - De	15.000,00	0,00	15.000,00	5.000,00	10.000,00	5.000,00	0,00	10.000,00
12.1.16.00 - Tasa por Servicios Urbanos Municipales									
12.1.16.01 - Tasa por Servicios Urbanos Municipales del Ejercicio	11 - Origen Municipal - De	219.000.000,00	0,00	219.000.000,00	360.223.799,71	-141.223.799,71	235.336.586,07	124.887.213,64	-16.336.586,07
12.1.16.02 - Tasa por Servicios Urbanos Municipales de Ejercicios anteriores	11 - Origen Municipal - De	10.000.000,00	0,00	10.000.000,00	0,00	10.000.000,00	16.935.414,59	-16.935.414,59	-6.935.414,59
12.1.16.03 - Servicio de alumbrado por prestadora	11 - Origen Municipal - De	86.500.000,00	0,00	86.500.000,00	146.328.538,52	-59.828.538,52	146.328.538,52	0,00	-59.828.538,52
12.1.16.04 - Tasa por S.U.M. afectado a Educación Ambiental	12 - Origen Municipal -	1.700.000,00	0,00	1.700.000,00	1.050.600,00	649.400,00	1.050.600,00	0,00	649.400,00
<b>Total Tasa por Servicios Urbanos Municipales</b>		317.200.000,00	0,00	317.200.000,00	507.602.938,23	-190.402.938,23	399.651.139,18	107.951.799,05	-82.451.139,18
12.1.19.00 - Tasa de Fiscalización y Control Ley 11769 - Ex Ley 9226	11 - Origen Municipal - De	24.500.000,00	0,00	24.500.000,00	41.402.295,07	-16.902.295,07	41.402.295,07	0,00	-16.902.295,07
<b>Total Tasas</b>		737.085.000,00	0,00	737.085.000,00	948.838.575,98	-211.753.575,98	898.367.838,65	50.470.737,33	-16.902.295,07

DE  
GRANO

CORRESPONDE EXPEDIENTE N°

S 388413





Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Hoja: 4 de 12

29/12/2023

10:08

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
12.2.00.00 - Derechos									
12.2.01.00 - Espectáculos públicos	11 - Origen Municipal - De	150.000,00	0,00	150.000,00	285.175,00	-135.175,00	285.175,00	0,00	-135.175,00
12.2.02.00 - Venta ambulante	11 - Origen Municipal - De	60.000,00	0,00	60.000,00	95.516,00	-35.516,00	95.516,00	0,00	-35.516,00
12.2.03.00 - Publicidad y propaganda	11 - Origen Municipal - De	105.000,00	0,00	105.000,00	76.500,00	28.500,00	76.500,00	0,00	28.500,00
12.2.05.00 - Derecho de Ocupación Espacios Públicos									
12.2.05.01 - Estacionamiento Complejo Termal	11 - Origen Municipal - De	6.300.000,00	0,00	6.300.000,00	5.867.138,02	432.861,98	5.867.138,02	0,00	432.861,98
12.2.05.02 - Otros	11 - Origen Municipal - De	10.000.000,00	0,00	10.000.000,00	10.012.289,20	-12.289,20	10.012.289,20	0,00	-12.289,20
12.2.05.03 - Uso de Espacios Públicos A.B.S.A.	11 - Origen Municipal - De	0,00	0,00	0,00	302.006,90	-302.006,90	302.006,90	0,00	-302.006,90
<b>Total Derecho de Ocupación Espacios Públicos</b>		<b>16.300.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>16.300.000,00</b>	<b>16.181.434,12</b>	<b>118.565,88</b>	<b>16.181.434,12</b>	<b>0,00</b>	<b>118.565,88</b>
12.2.08.00 - Cementerio	11 - Origen Municipal - De	9.400.000,00	0,00	9.400.000,00	13.640.003,71	-4.240.003,71	13.640.003,71	0,00	-4.240.003,71
12.2.09.00 - Uso de instalaciones municipales									
12.2.09.01 - Derecho de Uso Camping Municipal	11 - Origen Municipal - De	17.000.000,00	0,00	17.000.000,00	16.539.517,00	460.483,00	16.539.517,00	0,00	460.483,00
12.2.09.02 - Derecho de Uso de Pileta Municipal	11 - Origen Municipal - De	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	17.759.348,86	-10.759.348,86	17.759.348,86	0,00	-10.759.348,86
12.2.09.03 - Concesión de Bienes Municipales	11 - Origen Municipal - De	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	5.695.347,85	-1.695.347,85	5.695.347,85	0,00	-1.695.347,85
12.2.09.04 - Alquiler de Cabañas	11 - Origen Municipal - De	5.400.000,00	0,00	5.400.000,00	0,00	5.400.000,00	0,00	5.400.000,00	
12.2.09.05 - Derecho de uso Pileta Climatizada	11 - Origen Municipal - De	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	2.343.733,32	2.656.266,68	2.343.733,32	0,00	2.656.266,68
12.2.09.06 - Derecho de uso Guardería Municipal	11 - Origen Municipal - De	945.000,00	0,00	945.000,00	0,00	945.000,00	0,00	0,00	945.000,00
12.2.09.07 - Derecho de ingreso Bosque encantado y Museo de las Estancias	11 - Origen Municipal - De	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Total Uso de instalaciones municipales</b>		<b>39.345.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>39.345.000,00</b>	<b>42.337.947,03</b>	<b>-2.992.947,03</b>	<b>42.337.947,03</b>	<b>0,00</b>	<b>-2.992.947,03</b>
12.2.10.00 - Patentes de Rodados	11 - Origen Municipal - De	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	9.739.136,66	-5.739.136,66	3.885.274,17	5.853.862,49	114.725,83





Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Hoja: 5 de 12

29/12/2023 10:08

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
12.2.11.00 - Derechos de Construcción	11 - Origen Municipal - De	5.300.000,00	0,00	5.300.000,00	6.571.486,41	-1.271.486,41	6.571.486,41	0,00	-1.271.486,41
12.2.12.00 - Derechos de Oficina	11 - Origen Municipal - De	11.500.000,00	0,00	11.500.000,00	14.890.203,80	-3.390.203,80	14.890.203,80	0,00	-3.390.203,80
<b>Total Derechos</b>		86.160.000,00	0,00	86.160.000,00	803.817.402,73	-17.657.402,73	97.963.540,24	5.853.862,49	-11.803.540,24
12.5.00.00 - Alquileres									
12.5.01.00 - Locación de Bienes Municipales									
12.6.00.00 - Multas									
12.6.01.00 - Multas por contravenciones	11 - Origen Municipal - De	23.000.000,00	0,00	23.000.000,00	14.417.288,14	8.582.711,86	14.417.288,14	0,00	8.582.711,86
12.6.02.00 - Infracción a las Obligaciones Fiscales	11 - Origen Municipal - De	16.000.000,00	0,00	16.000.000,00	39.314.773,96	-23.314.773,96	39.314.773,96	0,00	-23.314.773,96
12.6.04.00 - Multas Control de Tránsito - Ley 11430	11 - Origen Municipal - De	7.500.000,00	0,00	7.500.000,00	6.971.953,28	528.046,72	6.971.953,28	0,00	528.046,72
12.6.05.00 - Multas sentido de circulación Calle19 y Ruta 41	11 - Origen Municipal - De	18.000.000,00	0,00	18.000.000,00	2.637.615,00	15.362.385,00	2.637.615,00	0,00	15.362.385,00
<b>Total Multas</b>		64.500.000,00	0,00	64.500.000,00	63.341.630,38	1.158.369,62	63.341.630,38	0,00	1.158.369,62
12.9.00.00 - Otros									
12.9.02.00 - Ingresos Varios	11 - Origen Municipal - De	1.025.000,00	0,00	1.025.000,00	4.069.573,30	-3.044.573,30	4.069.573,30	0,00	-3.044.573,30
12.9.03.00 - Convenio Policía Comunal C/Afectación	22 - Origen Provincial -	12.893.400,00	0,00	12.893.400,00	18.246.810,00	-5.353.410,00	18.246.810,00	0,00	-5.353.410,00
12.9.05.00 - Ingresos Ley 8838	11 - Origen Municipal - De	1.800.000,00	0,00	1.800.000,00	1.129.619,00	670.381,00	1.129.619,00	0,00	670.381,00
12.9.06.00 - Ley 13178 - Control de Bebidas Alcohólicas	11 - Origen Municipal - De	345.000,00	0,00	345.000,00	268.050,00	76.950,00	268.050,00	0,00	76.950,00
12.9.07.00 - Ingresos por Festivales y Otros Eventos	11 - Origen Municipal - De	1.300.000,00	0,00	1.300.000,00	868.500,00	431.500,00	868.500,00	0,00	431.500,00
12.9.08.00 - Ingresos por Casa Municipal del Estudiante	11 - Origen Municipal - De	720.000,00	0,00	720.000,00	866.810,46	-146.810,46	866.810,46	0,00	-146.810,46
12.9.10.00 - Recuperación Salarios caídos - ART	11 - Origen Municipal - De	650.000,00	0,00	650.000,00	1.465.788,01	-815.788,01	1.465.788,01	0,00	-815.788,01
12.9.11.00 - Recuperación Subsidio por Fallecimiento	11 - Origen Municipal - De	300.000,00	0,00	300.000,00	466.356,70	-166.356,70	466.356,70	0,00	-166.356,70
<b>Total Otros</b>		19.033.400,00	0,00	19.033.400,00	27.381.507,47	-8.348.107,47	27.381.507,47	0,00	-8.348.107,47

CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 40415

3882/23





Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

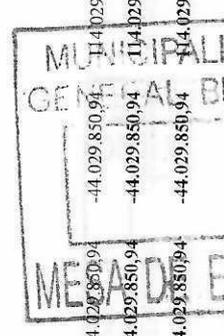
Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Hoja: 6 de 12

29/12/2023 10:08

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
<b>Total Ingresos No Tributarios</b>		906.778.400,00	0,00	906.778.400,00	1.143.379.116,56	-236.600.716,56	1.087.054.516,74	56.324.599,82	-180.276.116,74
<b>15.0.00.00 - Ingresos de operación</b>									
15.1.00.00 - Venta bruta de bienes									
15.1.01.00 - Venta de Hormigon Elaborado	12 - Origen Municipal -	250.000,00	0,00	250.000,00	0,00	250.000,00	0,00	0,00	250.000,00
15.1.02.00 - Venta de reciclado de Residuos	11 - Origen Municipal - De	21.000.000,00	0,00	21.000.000,00	16.782.489,90	4.217.510,10	16.782.489,90	0,00	4.217.510,10
15.1.03.00 - Venta de Kiosco del Cine-Teatro	12 - Origen Municipal -	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	10.071.856,50	-4.071.856,50	10.071.856,50	0,00	-4.071.856,50
<b>Total Venta bruta de bienes</b>		<b>27.250.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>27.250.000,00</b>	<b>26.854.346,40</b>	<b>395.653,60</b>	<b>26.854.346,40</b>	<b>0,00</b>	<b>395.653,60</b>
15.2.00.00 - Venta bruta de servicios									
15.2.01.00 - Venta de entradas cine y obras de teatro	12 - Origen Municipal -	10.500.000,00	0,00	10.500.000,00	16.092.653,22	-5.592.653,22	16.092.653,22	0,00	-5.592.653,22
<b>Total Venta bruta de servicios</b>		<b>10.500.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>10.500.000,00</b>	<b>16.092.653,22</b>	<b>-5.592.653,22</b>	<b>16.092.653,22</b>	<b>0,00</b>	<b>-5.592.653,22</b>
<b>Total Ingresos de operación</b>		<b>37.750.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>37.750.000,00</b>	<b>42.946.999,62</b>	<b>-5.196.999,62</b>	<b>42.946.999,62</b>	<b>0,00</b>	<b>-5.196.999,62</b>
<b>16.0.00.00 - Rentas de la propiedad</b>									
16.2.00.00 - Intereses por depósitos									
16.2.01.00 - Intereses por depósitos internos	11 - Origen Municipal - De	70.000.000,00	0,00	70.000.000,00	114.029.850,94	-44.029.850,94	114.029.850,94	0,00	-44.029.850,94
<b>Total Intereses por depósitos</b>		<b>70.000.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>70.000.000,00</b>	<b>114.029.850,94</b>	<b>-44.029.850,94</b>	<b>114.029.850,94</b>	<b>0,00</b>	<b>-44.029.850,94</b>
<b>Total Rentas de la propiedad</b>		<b>70.000.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>70.000.000,00</b>	<b>114.029.850,94</b>	<b>-44.029.850,94</b>	<b>114.029.850,94</b>	<b>0,00</b>	<b>-44.029.850,94</b>
<b>17.0.00.00 - Transferencias corrientes</b>									
17.2.00.00 - De administración nacional									
17.2.01.00 - De administración central nacional									
17.2.01.01 - Mrio de Salud de la Nación - Plan Nacer - C/Afectación	32 - Origen Nacional -	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	8.121.233,80	-1.121.233,80	8.121.233,80	0,00	-1.121.233,80





R.A.F.A.M.

Hoja: 7 de 12

## ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

29/12/2023 10:08

Municipalidad de  
General Belgrano

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
17.2.01.08 - Subsidios Varios Nacionales	31 - Origen Nacional - De libre	0,00	0,00	0,00	1.849.989,37	-1.849.989,37	1.849.989,37	0,00	-1.849.989,37
17.2.01.09 - Aporte Mrio de Economia Nacion - Prog. Capac. y Economia del Conocimiento	32 - Origen Nacional -	0,00	720.000,00	720.000,00	720.000,00	0,00	720.000,00	0,00	0,00
17.2.01.11 - Contribucion para gastos - SENASA	32 - Origen Nacional -	84.000,00	0,00	84.000,00	91.000,00	-7.000,00	91.000,00	0,00	-7.000,00
<b>Total De administracion central nacional</b>		<b>7.084.000,00</b>	<b>720.000,00</b>	<b>7.804.000,00</b>	<b>10.782.223,17</b>	<b>-2.978.223,17</b>	<b>10.782.223,17</b>	<b>0,00</b>	<b>-2.978.223,17</b>
<b>Total De administracion nacional</b>		<b>7.084.000,00</b>	<b>720.000,00</b>	<b>7.804.000,00</b>	<b>10.782.223,17</b>	<b>-2.978.223,17</b>	<b>10.782.223,17</b>	<b>0,00</b>	<b>-2.978.223,17</b>
17.5.00.00 - De gobiernos e instituciones provinciales y municipales									
17.5.01.00 - De gobiernos provinciales									
17.5.01.01 - Los Juegos Buenos Aires C/Afectación	22 - Origen Provincial -	15.000.000,00	4.914.710,00	19.914.710,00	19.914.710,00	0,00	19.914.710,00	0,00	0,00
17.5.01.02 - Ministerio de Desarrollo Humano - Guarderías C/Afectación	22 - Origen Provincial -	500.000,00	0,00	500.000,00	0,00	500.000,00	0,00	0,00	500.000,00
17.5.01.04 - Torneo COPA Buenos Aires	22 - Origen Provincial -	0,00	1.759.877,00	1.759.877,00	1.759.877,00	0,00	1.759.877,00	0,00	0,00
17.5.01.14 - Min. Desarrollo de la Comunidad - Preparacion del retorno deportivo	22 - Origen Provincial -	0,00	0,00	0,00	550.000,00	-550.000,00	550.000,00	0,00	-550.000,00
17.5.01.16 - Programa Especial de Emergencia Educativa - DGCyE	22 - Origen Provincial -	0,00	0,00	0,00	33.490.438,71	-33.490.438,71	33.490.438,71	0,00	-33.490.438,71
17.5.01.17 - Aportes Tesoro Provincial - Sin Afectación	21 - Origen Provincial - De	0,00	0,00	0,00	45.981.000,00	-45.981.000,00	45.981.000,00	0,00	-45.981.000,00
17.5.01.25 - Subsidios Varios Provinciales S/Afec	21 - Origen Provincial - De	0,00	0,00	0,00	16.049.662,12	-16.049.662,12	16.049.662,12	0,00	-16.049.662,12
17.5.01.33 - Min. Desarrollo Social - Programa Envión	22 - Origen Provincial -	3.024.000,00	0,00	3.024.000,00	5.128.320,00	-2.104.320,00	5.128.320,00	0,00	-2.104.320,00
<b>Total De gobiernos provinciales</b>		<b>18.524.000,00</b>	<b>6.674.587,00</b>	<b>25.198.587,00</b>	<b>122.874.007,83</b>	<b>-97.675.420,83</b>	<b>122.874.007,83</b>	<b>0,00</b>	<b>-97.675.420,83</b>
<b>Total De gobiernos e instituciones provinciales y municipales</b>		<b>18.524.000,00</b>	<b>6.674.587,00</b>	<b>25.198.587,00</b>	<b>122.874.007,83</b>	<b>-97.675.420,83</b>	<b>122.874.007,83</b>	<b>0,00</b>	<b>-97.675.420,83</b>
<b>Total Transferencias corrientes</b>		<b>25.608.000,00</b>	<b>7.394.587,00</b>	<b>33.002.587,00</b>	<b>133.656.231,00</b>	<b>-100.653.644,00</b>	<b>133.656.231,00</b>	<b>0,00</b>	<b>-100.653.644,00</b>
<b>21.0.00.00 - Recursos propios de capital</b>									

CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 40415.3882/23



Filtro aplicado: Ejercicio: 2023 - Todos los Recursos - Fechas: 02/01/2023 al 29/12/2023 - Desagregado hasta Subconcepto



# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

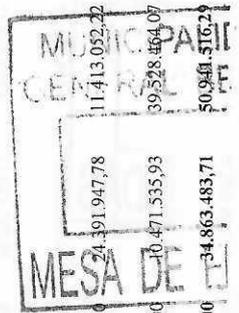
29/12/2023 10:08

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Municipalidad de General Belgrano

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
21.1.00.00 - Venta de activos									
21.1.01.00 - Venta de tierras y terrenos									
21.1.01.02 - Banco de Tierras - Ordenanzas 78/13 y 69/14	12 - Origen Municipal -	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
21.1.01.03 - Venta de Tierras - FOMUVI - Ord. 33/17	12 - Origen Municipal -	10.000.000,00	0,00	10.000.000,00	5.083.713,38	4.916.286,62	5.083.713,38	0,00	4.916.286,62
<b>Total Venta de tierras y terrenos</b>		10.000.000,00	0,00	10.000.000,00	5.083.713,38	4.916.286,62	5.083.713,38	0,00	4.916.286,62
<b>Total Venta de activos</b>		10.000.000,00	0,00	10.000.000,00	5.083.713,38	4.916.286,62	5.083.713,38	0,00	4.916.286,62
21.2.00.00 - Contribución por mejoras									
21.2.06.00 - Fondo Municipal de Obras Publicas (FoMOPu)	12 - Origen Municipal -	2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	3.886.119,67	-1.386.119,67	1.643.802,92	2.242.316,75	856.197,08
<b>Total Contribución por mejoras</b>		2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	3.886.119,67	-1.386.119,67	1.643.802,92	2.242.316,75	856.197,08
<b>Total Recursos propios de capital</b>		12.500.000,00	0,00	12.500.000,00	8.969.833,05	3.530.166,95	6.727.516,30	2.242.316,75	5.772.483,70
<b>22.0.00.00 - Transferencias de capital</b>									
22.2.00.00 - De administración nacional									
22.2.01.00 - De la administración central nacional									
22.2.01.10 - Secretaria de Obras Publicas - CDI Barrio FOMUVI	32 - Origen Nacional -	35.805.000,00	0,00	35.805.000,00	24.391.947,78	11.413.052,22	24.391.947,78	0,00	11.413.052,22
22.2.01.18 - APORTE ENOUSA - Desagues Cloacales Sargento Cabral - Etapa I	32 - Origen Nacional -	50.000.000,00	0,00	50.000.000,00	10.471.535,93	39.528.464,07	10.471.535,93	0,00	39.528.464,07
<b>Total De la administración central nacional</b>		85.805.000,00	0,00	85.805.000,00	34.863.483,71	50.941.516,29	34.863.483,71	0,00	50.941.516,29
<b>Total De administración nacional</b>		85.805.000,00	0,00	85.805.000,00	34.863.483,71	50.941.516,29	34.863.483,71	0,00	50.941.516,29
22.5.00.00 - De gobiernos e instituciones provinciales y municipales									
22.5.01.00 - De gobiernos provinciales									
22.5.01.04 - Construcción de 11 Viviendas - I.V.B.A.	22 - Origen Provincial -	40.000.000,00	0,00	40.000.000,00	9.952.669,48	30.047.330,52	9.952.669,48	0,00	30.047.330,52





Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

## ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Hoja: 9 de 12

29/12/2023 10:08

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
22.5.01.05 - Fondo Municipal de Fortalecimiento de la Seguridad y otros Ss.	22 - Origen Provincial -	0,00	26.100.800,00	26.100.800,00	18.270.560,00	7.830.240,00	18.270.560,00	0,00	7.830.240,00
22.5.01.07 - Caja de Policías - Construcción de 10 Viviendas	22 - Origen Provincial -	24.000.000,00	0,00	24.000.000,00	17.786.900,00	6.213.100,00	17.786.900,00	0,00	6.213.100,00
22.5.01.08 - Min. Infraestructura - Centro de Primera Infancia.	22 - Origen Provincial -	61.436.000,00	0,00	61.436.000,00	3.524.340,38	57.911.659,62	3.524.340,38	0,00	57.911.659,62
22.5.01.11 - Fondo para Infraestructura Municipal - 2022	22 - Origen Provincial -	25.000.000,00	0,00	25.000.000,00	10.975.794,26	14.024.205,74	10.975.794,26	0,00	14.024.205,74
22.5.01.12 - Ministro de Produccion - Programa ArriBA Parques - SIP	22 - Origen Provincial -	0,00	30.000.000,00	30.000.000,00	21.000.000,00	9.000.000,00	21.000.000,00	0,00	9.000.000,00
22.5.01.13 - Mrio de Infraestructura - Cordón Cuneta Ba. Los Chobos	22 - Origen Provincial -	0,00	3.021.301,76	3.021.301,76	3.021.301,76	0,00	3.021.301,76	0,00	0,00
22.5.01.14 - Mrio de Infraestructura - Pavimento en Barrios Los Prados y Villa Tenreiro	22 - Origen Provincial -	0,00	5.542.063,67	5.542.063,67	1.662.619,10	3.879.444,57	1.662.619,10	0,00	3.879.444,57
22.5.01.15 - Min. de Infraestructura - Pavimento Interurbado en Ba. 102	22 - Origen Provincial -	0,00	9.984.628,41	9.984.628,41	9.984.628,41	0,00	9.984.628,41	0,00	0,00
22.5.01.16 - Min. de Infraestructura - Iluminación Led en Avenidas y Accesos	22 - Origen Provincial -	0,00	7.472.412,50	7.472.412,50	5.230.688,75	2.241.723,75	5.230.688,75	0,00	2.241.723,75
22.5.01.17 - Ministerio de Infraestructura - Municipios a la Obra 2023	22 - Origen Provincial -	0,00	0,00	0,00	32.388.720,00	-32.388.720,00	32.388.720,00	0,00	-32.388.720,00
<b>Total De gobiernos provinciales</b>					<b>150.436.000,00</b>		<b>133.798.222,14</b>		<b>16.637.777,86</b>
<b>Total De gobiernos e instituciones provinciales y municipales</b>							<b>133.798.222,14</b>		<b>16.637.777,86</b>
<b>Total Transferencias de capital</b>							<b>168.661.705,85</b>		<b>149.700.500,49</b>
<b>33.0.00.00 - Recuperación de préstamos de corto plazo</b>									
33.1.00.00 - Del sector privado									
33.1.01.00 - Recuperación Salarios Caídos - ART									
33.3.00.00 - De Provincias									
33.3.03.00 - De instituciones de seguridad social provinciales									
33.3.03.01 - Reintegro Anticipo a Jubilados	21 - Origen Provincial - De	2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	3.101.830,27	-601.830,27	3.101.830,27	0,00	-601.830,27

CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4041

S.3882/23





Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

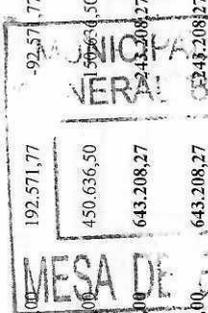
Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Hoja: 10 de 12

29/12/2023 10:08

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
<b>Total De instituciones de seguridad social provinciales</b>		2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	3.101.830,27	-601.830,27	3.101.830,27	0,00	-601.830,27
<b>Total De Provincias</b>		2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	3.101.830,27	-601.830,27	3.101.830,27	0,00	-601.830,27
<b>Total Recuperación de préstamos de corto plazo</b>		2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	3.101.830,27	-601.830,27	3.101.830,27	0,00	-601.830,27
<b>34.0.00.00 - Recuperación de préstamos de largo plazo</b>									
34.3.00.00 - De Provincias									
34.3.04.00 - De otras instituciones públicas provinciales									
34.3.04.05 - Fondo Municipal de la Vivienda C/Afectación	22 - Origen Provincial -	44.000,00	0,00	44.000,00	46.048,44	-2.048,44	46.048,44	0,00	-2.048,44
<b>Total De otras instituciones públicas provinciales</b>		44.000,00	0,00	44.000,00	46.048,44	-2.048,44	46.048,44	0,00	-2.048,44
<b>Total De Provincias</b>		44.000,00	0,00	44.000,00	46.048,44	-2.048,44	46.048,44	0,00	-2.048,44
34.4.00.00 - De Municipalidades									
34.4.01.00 - De la administración central municipal									
34.4.01.02 - Reembolso de Micro Créditos - Progr. Desde el Pié - Acc. Soc. C/Afect	12 - Origen Municipal -	100.000,00	0,00	100.000,00	192.571,77	-92.571,77	192.571,77	0,00	-92.571,77
34.4.01.05 - Reembolso de Créditos - Programa EMERGER - Ord. I7/13	12 - Origen Municipal -	300.000,00	0,00	300.000,00	450.636,50	-150.636,50	450.636,50	0,00	-150.636,50
<b>Total De la administración central municipal</b>		400.000,00	0,00	400.000,00	643.208,27	-243.208,27	643.208,27	0,00	-243.208,27
<b>Total De Municipalidades</b>		400.000,00	0,00	400.000,00	643.208,27	-243.208,27	643.208,27	0,00	-243.208,27
<b>Total Recuperación de préstamos de largo plazo</b>		444.000,00	0,00	444.000,00	689.256,71	-245.256,71	689.256,71	0,00	-245.256,71
<b>35.0.00.00 - Disminución de otros activos financieros</b>									
35.1.00.00 - De disponibilidades									
35.1.01.00 - De caja y bancos	11 - Origen Municipal - De	0,00	184.880.814,67	184.880.814,67	0,00	184.880.814,67	0,00	0,00	184.880.814,67





Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Hoja: 11 de 12

29/12/2023 10:08

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
35.1.04.00 - Playa Estacionamiento Camiones	22 - Origen Provincial -	0,00	5.600,00	5.600,00	0,00	5.600,00	0,00	0,00	5.600,00
35.1.06.00 - Venta de Kiosco del Cine - Teatro	12 - Origen Municipal -	0,00	951.682,41	951.682,41	0,00	951.682,41	0,00	0,00	951.682,41
35.1.07.00 - Venta de Tierras FOMUVI - Ord. 33/17	12 - Origen Municipal -	0,00	3.325.167,22	3.325.167,22	0,00	3.325.167,22	0,00	0,00	3.325.167,22
35.1.09.00 - Fortalecimiento Prog. Soc. Ley 13.163	22 - Origen Provincial -	0,00	500.000,20	500.000,20	0,00	500.000,20	0,00	0,00	500.000,20
35.1.12.00 - Subsidio SPAR - Agua Corriente Barrios	22 - Origen Provincial -	0,00	59.700,00	59.700,00	0,00	59.700,00	0,00	0,00	59.700,00
35.1.14.00 - Ingresos por Control de Plagas	12 - Origen Municipal -	0,00	1.426.611,58	1.426.611,58	0,00	1.426.611,58	0,00	0,00	1.426.611,58
35.1.18.00 - Mrio. de Salud de la Nación - Plan Nacer	32 - Origen Nacional -	0,00	717.405,85	717.405,85	0,00	717.405,85	0,00	0,00	717.405,85
35.1.20.00 - I.V.B.A. - Construccion 11 Viviendas Barrio Labiste	22 - Origen Provincial -	0,00	328.544,95	328.544,95	0,00	328.544,95	0,00	0,00	328.544,95
35.1.22.00 - Aporte no reintegrable - Fdo para la reactivacion cultural y turistica	22 - Origen Provincial -	0,00	20.000,08	20.000,08	0,00	20.000,08	0,00	0,00	20.000,08
35.1.23.00 - Fondo permanente para la Defensa Civil/Ord. 47/89	12 - Origen Municipal -	0,00	553.537,80	553.537,80	0,00	553.537,80	0,00	0,00	553.537,80
35.1.24.00 - Agua Potable en Barrio FOMUVI I	22 - Origen Provincial -	0,00	343.168,35	343.168,35	0,00	343.168,35	0,00	0,00	343.168,35
35.1.25.00 - Reembolso de Créditos - Programa EMERGER - Ord. 17/13	12 - Origen Municipal -	0,00	68.638,97	68.638,97	0,00	68.638,97	0,00	0,00	68.638,97
35.1.26.00 - Reembolso Micro Créditos - Prog. Desde El Pie - Prom. Soc.	12 - Origen Municipal -	0,00	47.314,78	47.314,78	0,00	47.314,78	0,00	0,00	47.314,78
35.1.29.00 - Mrio de las Mujeres - Comunidades sin Violencia	22 - Origen Provincial -	0,00	1.035.912,75	1.035.912,75	0,00	1.035.912,75	0,00	0,00	1.035.912,75
35.1.30.00 - Fondo para Infraestructura Municipal - 2022	22 - Origen Provincial -	0,00	6.957.326,35	6.957.326,35	0,00	6.957.326,35	0,00	0,00	6.957.326,35
35.1.31.00 - Fondo Municipal de Fortalecimiento de la Seguridad y Otros Servicios	22 - Origen Provincial -	0,00	2.689.394,75	2.689.394,75	0,00	2.689.394,75	0,00	0,00	2.689.394,75
35.1.32.00 - Min. de desarrollo agrario - Estabilizado Camino La Chumbeada	22 - Origen Provincial -	0,00	20.937.700,00	20.937.700,00	0,00	20.937.700,00	0,00	0,00	20.937.700,00
35.1.37.00 - Ministerio de Desarrollo Social - Argentina Trabaja	32 - Origen Nacional -	0,00	883.265,49	883.265,49	0,00	883.265,49	0,00	0,00	883.265,49
35.1.45.00 - Coparticipacion de Impuestos - Fondo Educativo	22 - Origen Provincial -	0,00	10.547.413,42	10.547.413,42	0,00	10.547.413,42	0,00	0,00	10.547.413,42
35.1.46.00 - Mrio de Desarrollo Social - Programa Envión	22 - Origen Provincial -	0,00	76.000,00	76.000,00	0,00	76.000,00	0,00	0,00	76.000,00

CORRESPONDE EXPEDIENTE Nº 404153802/23





Municipalidad de  
General Belgrano

R.A.F.A.M.

# ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

Del 02/01/2023 al 29/12/2023

Hoja: 12 de 12

29/12/2023 10:08

Ejercicio: 2023

Rubro - Descripción	Procedencia	Recurso Estimado	Modificaciones	Recurso Vigente	Recurso Devengado	Dif. entre Vigente y Devengado	Recursos Percibido	Dif. entre Devengado y Percibido	Dif. entre Vigente y Percibido
35.1.48.00 - Contribucion para Gastos - SENASA	32 - Origen Nacional -	0,00	39.317,00	39.317,00	0,00	39.317,00	0,00	0,00	39.317,00
35.1.50.00 - Caja de Policia - Construccion 10 Viviendas	22 - Origen Provincial -	0,00	16.000.000,00	16.000.000,00	0,00	16.000.000,00	0,00	0,00	16.000.000,00
35.1.53.00 - Subsidio Miro. de Agricultura, Ganaderia y Pesca - FONEDA	32 - Origen Nacional -	0,00	466.044,00	466.044,00	0,00	466.044,00	0,00	0,00	466.044,00
35.1.54.00 - Seguridad e Higiene -Afectado a Promocion Turistica	12 - Origen Municipal -	0,00	2.781.293,90	2.781.293,90	0,00	2.781.293,90	0,00	0,00	2.781.293,90
<b>Total De disponibilidades</b>		0,00	<b>255.641.854,52</b>	<b>255.641.854,52</b>	0,00	<b>255.641.854,52</b>	0,00	0,00	<b>255.641.854,52</b>
<b>Total Disminución de otros activos financieros</b>		0,00	<b>255.641.854,52</b>	<b>255.641.854,52</b>	0,00	<b>255.641.854,52</b>	0,00	0,00	<b>255.641.854,52</b>

## TOTAL GENERAL

3.701.671.400,00 345.157.647,86 4.046.829.047,86 4.421.296.679,99 -374.467.632,13 4.349.398.728,86 71.897.951,13 -302.569.681,00

MESA DE I  
MUNICIPAL  
GENERAL  
Otor. Enrique Ache  
Secretario de Hacienda



Municipalidad de  
**GENERAL BELGRANO**

"40 años del retorno a la democracia"

Juan E. de la Fuente N° 826  
(7223) Gral. Belgrano - Buenos Aires  
Tel: (02243) 459000

CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4041 *S.3882/23*

GENERAL BELGRANO, 28 de Diciembre de 2023.-

Sr.

Presidente del Honorable Concejo Deliberante

Dr. Eduardo Genaro

Su Despacho



Me dirijo a Ud. y por su digno intermedio a los demás miembros de ese Departamento Deliberativo, con el fin de elevar para su consideración el Proyecto de Ordenanza Preparatoria Fiscal e Impositiva que regirá para el ejercicio 2024, cuyas aclaraciones generales más importantes pueden observarse en la nota de la Secretaria de Hacienda.

Por otra parte deseo manifestar que se pone a disposición de ese Honorable Cuerpo la presencia de todos aquellos funcionarios que resulten necesarios para atender todas las cuestiones que los señores concejales consideren oportunas de manera de lograr un pronto tratamiento al tema.

Saluda a Ud. con atenta consideración.



*Osvado M. Dinápoli*  
Prof. Osvado M. Dinápoli  
Intendente Municipal

Municipalidad de  
GENERAL BELGRANO



PROYECTO DE LEY N° 11.373

GENERAL BELGRANO, 28 de Octubre de 2023



MUNICIPALIDAD  
GENERAL BELGRANO  
MESA DE EN

Por este parte debe manifestar que se pone a disposición de  
los Honorable Consejo en presencia de todos sus miembros que  
señalan mediante esta acta todas las cuestiones que los señores  
concejales desearan en forma de tener en cuenta para el  
proyecto de Ordenanza que se encuentra en trámite para su  
decreto 2023 para el presente año. En consecuencia, se  
debe a la UJ y por su parte intermedia a los señores miembros  
de este Honorable Consejo, con el fin de estar para su consideración  
el Proyecto de Ordenanza que se encuentra en trámite para su  
decreto 2023 para el presente año.

En fe

Actado a UJ con esta conformidad



*[Handwritten signature]*  
Prof. Gabriel M. [?]  
Intendente Municipal



**PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA**

**LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA PREPARATORIA**

**ARTÍCULO 1º:** Aprobar la Ordenanza Fiscal e Impositiva que regirá a partir del Ejercicio 2024, conforme a los artículos 1 a 122 del Libro Primero – Parte Fiscal; los artículos 1 a 193 del Libro Segundo – Parte Tributaria, y los artículos 1 a 72 del Libro Tercero – Parte Impositiva obrante a fojas 6 y ss. del Expediente 4041-D-3882/2023, con las aclaraciones que se establecen en los artículos siguientes.-

**ARTÍCULO 2º:** Los nuevos valores de las tasas y derechos que se establecen de acuerdo a lo indicado en el artículo 1º, y que no se perciban en base al cobro de cuotas regirán desde el 1º de enero de 2024, o el día siguiente al de la promulgación de esta Ordenanza, el que fuere posterior. El resto de los importes se aplicarán de acuerdo al siguiente detalle:

<b>T A S A</b>	<b>DESDE</b>
Servicios Urbanos Municipales	Cuota 1 / 2024
Inspección de Seguridad e Higiene	Cuota 1 / 2024
Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal	Cuota 1 / 2024
Tasa por Servicios Sanitarios (Gorchs)	Cuota 1 / 2024

**ARTÍCULO 3º:** Derogar toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza General o Particular por el municipio, en cuanto se oponga a la presente, con excepción de las Ordenanzas de contribuciones de mejoras.-

**ARTÍCULO 4º:** Elevar a la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes para su conocimiento y consideración

**ARTICULO 5º:** De Forma.

**DEPARTAMENTO EJECUTIVO, 28 DE DICIEMBRE DE 2023**



*Osvado M. Dinápoli*  
Prof. Osvado M. Dinápoli  
Intendente Municipal



Municipalidad de  
GENERAL BURGANO

PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA

ORDENANZA PREPARATORIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY DE CONCEJALIA Y MAYORES CONTRIBUYENTES



ARTICULO 1º. Aprueba la Ordenanza Local e Impuesto que según se indica en el artículo 1º y 2º del Libro Primero - Parte Tercera, y los artículos 1º y 2º del Libro Segundo - Parte Tercera, y los artículos 1º y 2º del Libro Tercero - Parte Impuesto dentro de las B y en el Expediente 4047-0-2008/0023, con las adiciones que se exhiben en los folios adjuntos.

ARTICULO 2º. Los nuevos valores de las tasas y derechos que se establecen de acuerdo a lo indicado en el artículo 1º, y que no se perciben en base al costo de su costo según indica el 1º de inciso de 0024, o el día siguiente al de la promulgación de esta Ordenanza, el que tiene carácter de ley de los ingresos se aplicará de acuerdo al siguiente detalle:

USDS	T A B A
Cuota 113024	Revisión Líquidos Municipales
Cuota 11302A	Impuesto de Predial e Inmuebles
Cuota 11302A	Gestiones, Reparación y Mantenimiento de la Red Vial Municipal
Cuota 11302A	Tasa por Servicio Saneamiento (Café)

ARTICULO 3º. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de esta Ordenanza, el municipio, en cuanto se ponga a la presente, con excepción de las Ordenanzas de Compromisos de Mejora.

ARTICULO 4º. Ejercer a la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 5º. Del resto.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO, 25 DE DICIEMBRE DE 2023

*[Handwritten signature]*  
Municipalidad de  
General Burgano





**PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA**

**LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES  
 SANCIONA CON FUERZA DE  
 ORDENANZA PREPARATORIA**

**ARTÍCULO 1º:** Aprobar la Ordenanza Fiscal e Impositiva que regirá a partir del Ejercicio 2024, conforme a los artículos 1 a 122 del Libro Primero – Parte Fiscal; los artículos 1 a 193 del Libro Segundo – Parte Tributaria, y los artículos 1 a 72 del Libro Tercero – Parte Impositiva obrante a fojas 6 y ss. del Expediente 4041-D-3882/2023, con las aclaraciones que se establecen en los artículos siguientes.-

**ARTÍCULO 2º:** Los nuevos valores de las tasas y derechos que se establecen de acuerdo a lo indicado en el artículo 1º, y que no se perciban en base al cobro de cuotas regirán desde el 1º de enero de 2024, o el día siguiente al de la promulgación de esta Ordenanza, el que fuere posterior. El resto de los importes se aplicarán de acuerdo al siguiente detalle:

T A S A	DESDE
Servicios Urbanos Municipales	Cuota 1 / 2024
Inspección de Seguridad e Higiene	Cuota 1 / 2024
Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal	Cuota 1 / 2024
Tasa por Servicios Sanitarios (Gorchs)	Cuota 1 / 2024

**ARTÍCULO 3º:** Derogar toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza General o Particular por el municipio, en cuanto se oponga a la presente, con excepción de las Ordenanzas de contribuciones de mejoras.-

**ARTÍCULO 4º:** Elevar a la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes para su conocimiento y consideración

**ARTICULO 5º:** De Forma.

**DEPARTAMENTO EJECUTIVO, 28 DE DICIEMBRE DE 2023**



*[Firma manuscrita]*  
 Prof. Osvado M. Dinápoli  
 Intendente Municipal





LE  
NO

# PROYECTO ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2024 GENERAL BELGRANO

# Contenido

<b>LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL</b> .....	6
<b>TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN</b> .....	6
<b>TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS</b> .....	7
<b>TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL</b> .....	7
<b>TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES</b> .....	10
<b>CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES</b> .....	10
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES</b> .....	11
<b>TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL</b> .....	15
<b>TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN</b> .....	16
<b>TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS</b> .....	19
<b>TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES</b> .....	22
<b>TÍTULO IX - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES</b> .....	27
<b>TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO</b> .....	34
<b>TÍTULO XI - DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES</b> .....	35
<b>CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES</b> .....	35
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. REGULARIZACIÓN DE DEUDAS</b> .....	38
<b>CAPÍTULO TERCERO. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL</b> .....	40
<b>TÍTULO XII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b> .....	41
<b>TÍTULO XIII - DEMANDAS DE REPETICIÓN</b> .....	43
<b>TÍTULO XIV - PRESCRIPCIÓN</b> .....	45
<b>TÍTULO XV - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES</b> .....	46
<b>TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL</b> .....	47
<b>TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS</b> .....	49



<b>LIBRO SEGUNDO: PARTE TRIBUTARIA</b> .....	
<b>TÍTULO I – TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES</b> .....	57
<b>TÍTULO II – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA</b> .....	59
<b>TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN POR ACCIONES DE SEGURIDAD</b> .....	61
<b>TÍTULO IV - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL</b> .....	61
<b>TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE</b> .....	62
<b>TÍTULO VI - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA</b> .....	64
<b>TÍTULO VII - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS</b> .....	65
<b>TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</b> .....	67
<b>TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA</b> .....	70
<b>TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA</b> .....	71
<b>TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA</b> .....	72
<b>CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS</b> .....	75
<b>TÍTULO XII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS</b> .....	76
<b>TÍTULO XIII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS</b> .....	77
<b>TÍTULO XIV - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b> .....	80
<b>TÍTULO XV - PATENTE DE RODADOS</b> .....	81
<b>TÍTULO XVI - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES</b> .....	85
<b>TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO</b> .....	88
<b>TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES</b> .....	92
<b>TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS</b> .....	92
<b>TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL</b> .....	93
<b>TÍTULO XXI - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE</b> .....	94
<b>CAPÍTULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE</b> .....	94
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE</b> .....	94

CAPÍTULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES.....	95
CAPÍTULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES.....	97
CAPÍTULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	99
CAPÍTULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACIÓN.....	100
CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD.....	100
CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS.....	101
CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES.....	102
CAPITULO DÉCIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION.....	105
TÍTULO XXII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS.....	106
LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA.....	107
TÍTULO I - ACTUALIZACIONES VALORES DE TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES.....	107
TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS URBANAS MUNICIPALES, Y POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDÍOS.....	107
TÍTULO III - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA.....	114
TÍTULO IV -TASA POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD	114
TÍTULO V - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.....	115
TÍTULO VI - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....	117
TÍTULO VII - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA.....	121
TÍTULO VIII - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....	122
TÍTULO IX - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....	122
TÍTULO X - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	123
TÍTULO XI - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA.....	126
TÍTULO XII - DERECHOS DE OFICINA.....	126



TÍTULO XIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRIBUCION POR MEJORAS .....	128
TÍTULO XIV - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS .....	132
TÍTULO XV - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	141
TÍTULO XVI - PATENTE DE RODADOS .....	142
TÍTULO XVII - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES .....	143
TÍTULO XVIII - DERECHOS DE CEMENTERIO .....	147
TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES .....	150
TÍTULO XX - TASA POR SERVICIOS VARIOS .....	150
TÍTULO XXI - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING, ESTACIONAMIENTO PARQUE TERMAL Y DE LA PILETA MUNICIPAL PILETA CLIMATIZADA .....	153
TÍTULO XXII-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS GORCHS .....	156
TÍTULO XXIII – GASTOS ADMINISTRATIVOS POR REGULARIZACIÓN DE DEUDAS .....	159
TÍTULO XXIV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE .....	160

## LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL

### TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1º.** La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, formales o materiales que imponga la Municipalidad de General Belgrano, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, por resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 2º.** La denominación "tributos" es genérica y comprende las contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que el Municipio establezca, dentro de los límites del Decreto Ley N° 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- y los Principios Constitucionales de la Tributación.

**ARTÍCULO 3º.** Las normas municipales tributarias se considerarán vigentes y, por lo tanto, obligatorias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Civil. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

**ARTÍCULO 4º.** Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

**ARTÍCULO 5º.** El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.



**ARTÍCULO 6°.** En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, será de aplicación supletoria en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N.° 7.647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

## TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 7°.** La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, que versen sobre la materia tributaria corresponde a la Autoridad de Aplicación del presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras ordenanzas especiales.

**ARTÍCULO 8°.** En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que tratan. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

**ARTÍCULO 9°.** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

## TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

**ARTÍCULO 10°.** Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por ésta Ordenanza, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen dentro del Departamento Ejecutivo a la Dirección Ingresos Públicos y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que posean la facultad de recaudar gravámenes y aplicar sanciones en sus respectivas áreas, las que establecerán los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

**ARTÍCULO 11°.** El Director de Ingresos Públicos o el funcionario con la máxima responsabilidad en los organismos de la administración central o descentralizada con poder fiscal, ejercerá la representación de los mismos frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Tales representantes podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de jefe de departamento o similar, con competencia en la materia.

En el caso del Director de Ingresos Públicos, y sin perjuicio de las delegaciones a que hace referencia tanto el párrafo anterior como al artículo 10, dicho funcionario ejercerá las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las solicitudes de exenciones y en la aplicación de multas.

**ARTÍCULO 12°.** El intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

**ARTÍCULO 13°.** Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

**ARTÍCULO 14°.** Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, la autoridad de aplicación,



aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

**ARTÍCULO 15°.** La Asesoría Legal y Técnica al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitar como medida cautelar, entre otras:

a) Traba de embargos sobre:

1. Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.
2. Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.
3. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la ley.

b) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

c) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte por ciento (20%).

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, con carácter provisorio y por un lapso de veinte (20) días hábiles administrativos, sujetos a su confirmación de conformidad a lo que establezcan las normas legales o reglamentarias específicas.

**ARTÍCULO 16°.** Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

- a) Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces o la Dirección de Ingresos Públicos en ejercicio de facultades otorgadas por esta ordenanza.
- b) Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por la Dirección de Ingresos Públicos.

Verificada alguna de las situaciones descritas, la autoridad de aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

## TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

### CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 17°.** Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de esta Ordenanza para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

**ARTÍCULO 18°.** Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de esta Ordenanza, en forma personal o a través de:

- 1) Los apoderados que acrediten la representatividad invocada mediante testimonio de la escritura respectiva.
- 2) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad policial, judicial o municipal.



## CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 19°.** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.
- 2) Las sucesiones indivisas.
- 3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 33° y 34° del Código Civil.
- 4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.
- 5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.
- 6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.
- 7) Los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

**ARTÍCULO 20°.** Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del

Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

**ARTÍCULO 21°.** Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 19, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

### **CAPÍTULO TERCERO. TERCEROS RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 22°.** Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional, con firma certificada por escribano público
- 2) Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 19.
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.
- 5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del presente artículo.
- 6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.



Se deja expresa constancia que el cambio de la responsabilidad de pago no otorga derechos de dominio de ningún tipo, teniendo sólo efectos tributarios.

**ARTÍCULO 23°. TERCEROS QUE SOLICITEN LA RESPONSABILIDAD DE PAGO:  
OBLIGACIONES Y REQUISITOS:**

1) Se podrá otorgar la responsabilidad de pago de tasas SUM y/o RED VIAL en las siguientes ocasiones:

a) A Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal. En caso de controversia entre herederos solo podrá designarse como responsable de pago a quien sea declarado administrador de la sucesión, en tanto la cuenta continuará solo a nombre del titular. -

b) Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio o de quien figure actualmente como responsable de pago ante el Municipio, o con cesión de boletos de compraventa siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.

c) En los casos que el inmueble tenga vivienda construida se podrá otorgar la responsabilidad de pago a la persona que habite en la misma previo informe socio-ambiental efectuado por la Dirección de Promoción Social y notificación a quien figure como titular o responsable de pago anterior del inmueble. Ante la oposición del titular, o de las personas que encuadren en los puntos a y b) del presente no se otorgará la responsabilidad de pago. -

2) La responsabilidad de pago de un tercero, se otorgará por Decreto del Departamento Ejecutivo, y será requisito indispensable que el inmueble y la persona que la solicita no registren deudas con el Municipio por ningún concepto. Se deberá acompañar de forma obligatoria Informe de Dominio del inmueble, nota solicitando la responsabilidad de pago y los anexos de eximición de responsabilidad del Municipio.

La responsabilidad de pago solo tiene efectos impositivos y se otorga en exclusivo beneficio del Municipio. Los montos ingresados bajo esta norma no darán lugar a repetición y/o devolución, ni tampoco otorga titularidad del inmueble, asumiendo en forma personal y excluyente toda responsabilidad que pudiera surgir con relación a reclamos efectuados por herederos y/o personas que aleguen algún derecho. El no pago de 3 cuotas consecutivas implicara dar de baja de oficio dicha responsabilidad de pago, sin necesidad de notificación previa.

Ante conflictos entre diferentes personas que se consideren con derecho a ser responsable de pago podrá dejarse la cuenta solo a nombre del titular

**ARTÍCULO 24°.** Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de

mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 25°.** Los sujetos indicados en los artículos 22° y 23° responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

**ARTÍCULO 26°.** Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 27°.** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de ésta Ordenanza, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes, conforme lo establecido en el artículo 49° de la presente.

Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

**ARTÍCULO 28°.** El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.



**ARTÍCULO 29°.** Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

DE TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL  
ANO

**ARTÍCULO 30°.** Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Quando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

Quando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de General Belgrano, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del Partido de General Belgrano. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Quando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.
- 3) En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección de Ingresos Públicos. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

**ARTÍCULO 31°.** Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán

por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones que deban ser dirigidas a emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales N.º 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

**ARTÍCULO 32º.** Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

**ARTÍCULO 33º.** La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.

## TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 34º.** Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarle consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.



**ARTÍCULO 35°.** La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Dirección de Ingresos Públicos, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.
- 2) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
- 3) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.
- 4) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.
- 5) Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
- 6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
- 7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

**ARTÍCULO 36°.** La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

**ARTÍCULO 37°.** La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 38°.** Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las

consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta, dentro del término de cinco días hábiles de iniciada la fiscalización.

**ARTÍCULO 39°.** En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

**ARTÍCULO 40°.** La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

**ARTÍCULO 41°.** Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.

**ARTÍCULO 42°.** El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

**ARTÍCULO 43°.** El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo, y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.



## TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

**ARTÍCULO 44°.** Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

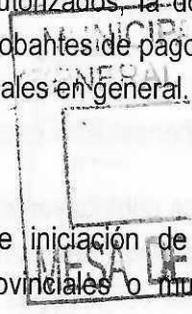
**ARTÍCULO 45°.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.

Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código Tributario, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

**ARTÍCULO 46°.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en este Código y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

- 1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.
- 2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.

- 
- 
- 5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.
- 6) Acreditar la personería invocada.
- 7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.
- 8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos.
- 9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.
- 10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.
- 11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

**ARTÍCULO 47°.** A requerimiento de La Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.



**ARTÍCULO 48°.** Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 49°.** Las oficinas municipales deberán, al tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impaga, indicar al deudor el monto de la deuda existente procediendo a la notificación y reclamo de la misma.

Para el caso de las multas de tránsito establecidas por el juzgado de Faltas, cabe mencionar que, el contribuyente que quiera tramitar su Licencia de Conducir deberá abonar la totalidad de la deuda si anteriormente había realizado un Plan de Pagos que incumplió, para el caso que nunca hubiera realizado un Plan de Pagos, podrá adherirse al mismo, quedando autorizado para tramitar la Licencia de Conducir.

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

En caso que el contribuyente alegue alguna cuestión con respecto al presente, deberá iniciar por expediente el trámite administrativo correspondiente, el cual será analizado por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 50°.** En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N.º 7.438/68 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso,

dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

**ARTÍCULO 51°.** Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

**ARTÍCULO 52°.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta Ordenanza, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

## TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**ARTÍCULO 53°.** Los contribuyentes, terceros y/o responsables que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en esta Ordenanza y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

**ARTÍCULO 54°. RECARGOS:** Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas,



se aplicará un recargo que se denominará interés resarcitorio y no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar se denominará interés punitivo y será la que resulte de incrementar en un cincuenta por ciento (50%) el interés resarcitorio y no podrá superar la que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Ingresos Públicos, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dichos recargos serán prorrateados en cada período mensual.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

**ARTÍCULO 55°. AGENTES DE RETENCIÓN:** Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

#### **ARTÍCULO 56°. MULTAS**

**A) MULTAS POR OMISIÓN:** Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.



Para el cálculo de la **Multa en la Tasa De Seguridad E Higiene**, se establecerá a aplicará el mismo criterio que para las tasas en general, una vez establecida, la cual será calculada a mes vencido; es decir al mes de vencida la obligación de pago.

1) Establécense el siguiente porcentaje para la aplicación de las multas por omisión cuando se verifiquen una o más de las situaciones previstas en el artículo anterior.

Concepto	Porcentaje
I -Multa	30%

2) Los importes resultantes de las multas enunciadas en el artículo anterior se reducirán en los porcentajes que seguidamente se indican, en tanto medien las circunstancias que en cada caso se detallan:

2.1) Cancelación Total O Suscripción De Un Plan De Pago En Cuotas - Con Decreto De Multa, Notificado O No.

Concepto	Formas De Pago	
	Contado	Cuotas Plan de Pagos
Reducción de Multa	85 %	75 %

2.2) Cancelación Total O Suscripción De Un Plan De Pago En Cuotas Existiendo Juicio De Apremio Iniciado -

Concepto	Formas De Pago	
	Contado	Cuotas Plan de Pagos
Reducción de Multa	80 %	70 %



3º) El cálculo de los importes de la multa se realizará computando el monto del tributo ingresado en término más los recargos que resulten del régimen vigente.

**B) MULTAS POR DEFRAUDACIÓN.** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo que se defraudó al fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir, o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

**C) Intereses.** En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponde, además de las penalidades citadas aplicar el interés resarcitorio y/o punitivo establecido en el artículo 54, sobre el importe de la multa desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su efectivo pago.

**D) Gastos Administrativos:** Los Gastos que se generen para efectuar las notificaciones que por cualquier concepto se realicen a los contribuyentes, serán incorporados a la cuenta por la cual se han generado. Dichos gastos podrán ser pasibles de su cobro mediante la vía judicial de apremio y generarán el mismo interés que el establecido para las tasas municipales en general.

**ARTÍCULO 57°.** La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

**ARTÍCULO 58°.** En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del Fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, con más la actualización respectiva, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Las tasas de actualización e intereses serán establecidas por el Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Ingresos Públicos la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual.

**ARTÍCULO 59°.** Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte del Organismo Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho o u omisión detectada, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.



La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúe la denuncia penal según lo establecen los artículos 254° y 255° del Código Penal.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal. Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual, salvo que se disponga otro plazo, y siempre y cuando no se registre deuda en cualquiera de las tasas.

**ARTÍCULO 60°.** Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes establecidos en el presente, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a Disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza.

Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General Belgrano.

#### **TÍTULO IX - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTÍCULO 61°.** La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en esta Ordenanza, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imponibles y el período gravado.

La Dirección de Ingresos Públicos podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

**ARTÍCULO 62°.** Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

**ARTÍCULO 63°.** La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

- 1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.
- 2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imposables gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúan como referidos o vinculados a los hechos imposables gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imposables y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.



La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

**ARTÍCULO 64°.** La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

**ARTÍCULO 65°.** Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
- c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.
- d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
- e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
- f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
- g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.
- h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
- i) Los seguros contratados.
- j) Los sueldos abonados y los gastos generales.
- k) Alquileres pagados.
- l) Los depósitos bancarios y de cooperativas.
- m) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio;

y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

**ARTÍCULO 66°.** A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio. Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en



el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponible contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 67°.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

**ARTÍCULO 68.** En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

**ARTÍCULO 69°.** Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.



2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.

3) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizados.

5) El suministro de información relativa a terceros.

6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.

8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.



b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a) b) y c) de este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

**ARTÍCULO 70°.** El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

**ARTÍCULO 71°.** Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Título siguiente.

**ARTÍCULO 72°.** En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoles copia o duplicado.

**ARTÍCULO 73°.** Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen

determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.

## TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

**ARTÍCULO 74°.** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

**ARTÍCULO 75°.** La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

**ARTÍCULO 76°.** Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

**ARTÍCULO 77°.** La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 78°.** Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.



Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 79°.** No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

La resolución determinativa ha de intimar el pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 80°.** La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de existir error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

**ARTÍCULO 81°.** No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

En ambos casos el Municipio verificará directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

## TÍTULO XI - DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

### CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 82°.** El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, se efectuará en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

**ARTÍCULO 83°.** La cancelación podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque o giro a nombre de Municipalidad de General Belgrano -no a la orden-y/o en Letras de Tesorería, Bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires. Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acrediten los fondos respectivos.



En el supuesto de que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libere por el importe total de la obligación a cancelar.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se muestre el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

**ARTÍCULO 84°.** El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia.

Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de quedar firme la determinación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

La Autoridad Fiscal podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Parte Impositiva del presente, a efectuar descuentos por pagos al contado y por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos, en los casos en que el Tributo sea devengado por el Municipio.

Si el pago se opere sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

**ARTÍCULO 85°.** Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales, salvo en el caso de que la deuda no estuviera determinada.

**ARTÍCULO 86°.** La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados,



aunque se traten de distintas obligaciones impositivas, respetando el orden de imputación establecido en el artículo 88° del presente.

En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

**ARTÍCULO 87°.** La Autoridad de Aplicación, con carácter restrictivo y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte, podrá aceptar en pago, en los términos del artículo 779° y siguientes y 801° y siguientes del Código Civil de la Nación, a pedido de los contribuyentes o responsables, y con relación a deudas fiscales de ejercicios anteriores y de los períodos o cuotas corrientes, la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, venta y/o provisión de bienes que los mismos ofrezcan, respetando iguales límites a los establecidos para las contrataciones directas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

**ARTÍCULO 88°.** La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiéndose por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

**ARTÍCULO 89°.** La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

**ARTÍCULO 90°.** Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 91°.** La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

**ARTÍCULO 92°.** La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. REGULARIZACIÓN DE DEUDAS**

**ARTÍCULO 93°.** El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2) La exención de recargos, multas e intereses,
- 3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
- 4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
- 5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.



6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso, salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad de Aplicación y/o se tratare de créditos otorgados por el Municipios y/o Planes de Vivienda y/o Derechos de Cementerio y/o multas por Contravenciones.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

- a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.
- b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 94°.** El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

El acogimiento a un plan de pagos en los términos del presente, interrumpe la prescripción para el cobro de la deuda respectiva o la acción para aplicar las multas que puedan corresponder.

No podrán acceder a los beneficios del presente régimen los contribuyentes que hubieren interpuesto reclamos, demandas, etc. de excepción al pago del tributo que se trate, salvo que desistan expresamente de los cuestionamientos o juicios realizados.

En los casos que corresponda el pago de honorarios y gastos, la Asesoría Legal, establecerá la forma de pago que corresponda

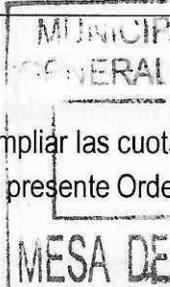
A los efectos de la cancelación de tales conceptos la Comuna podrá, de acuerdo a las circunstancias, acordar cuotas conforme al siguiente esquema:

La deuda original actualizada con los intereses, recargos y multas que correspondan al momento de formalizar el plan deberá ser ingresado:

- a) En un único pago.
- b) En hasta la cantidad de cuotas que la Autoridad de Aplicación lo determine, conforme la situación administrativa de cada cuenta.

**ARTÍCULO 95°.** Establecer un plan de pago en cuotas que tendrá la cantidad máxima de cuotas que se detalla a continuación:

Situación Al Momento De La Suscripción	Cantidad De Cuotas
Presentación voluntaria, sin intimación	24
Con Decreto de Multa	18



La Dirección de Ingresos Públicos queda facultada para ampliar las cuotas de los planes de pago, conforme lo establecido en las facultades conferidas en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta que:

- a) Las cuotas serán preferentemente iguales, mensuales y de vencimiento consecutivo.
- b) El importe mínimo de cada cuota será fijado por el Departamento Ejecutivo el primer día hábil de cada año como mínimo.
- c) El vencimiento para el ingreso de las cuotas será los días quince (15) de cada mes a partir del siguiente al del pago de la cuota uno (1).

Para el caso de aquellos créditos otorgados por el Municipio, si el solicitante del crédito se atrasare y tuviere que realizar un plan de pagos, las cuotas del mismo no pueden ser inferiores al monto de la cuota que le hubiere correspondido y dependerá del convenio que hayan realizado la aplicación de intereses, recargos o punitivos. De no establecerse recargos, interés por mora o punitivos será de aplicación el establecido para las tasas.

**ARTÍCULO 96°.** La falta de pago en término de dos de las cuotas correspondientes producirá la caducidad automática del plan de pagos, sin necesidad de notificación previa. Vencido dicho plazo renacerá de pleno derecho el Saldo de la deuda original, con los recargos, intereses y multas que correspondan, de acuerdo al régimen vigente.

**CAPÍTULO TERCERO. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL**

**ARTÍCULO 97°.** Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativa.



Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

**ARTÍCULO 98°.** Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente– la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda.

## TÍTULO XII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 99°.** Contra las resoluciones que determinen tributos, y sus accesorios, previstos en este Código, o en otras normas fiscales, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido

exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

**ARTÍCULO 100°.** La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en el presente Código Tributario.

A tal efecto será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

**ARTÍCULO 101°.** La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

**ARTÍCULO 102°.** La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de nulidad ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por defectos de forma, vicios del procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas, en la resolución recaída como consecuencia del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 103°.** El recurso de nulidad deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

**ARTÍCULO 104°.** Presentado el recurso en término, si el mismo resulta procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.



**ARTÍCULO 105°.** En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 106°.** Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por funcionario profesional del derecho.

**ARTÍCULO 107°.** La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa, salvo que resulte procedente el recurso de nulidad, en cuyo caso su interposición será requisito indispensable para agotar la vía administrativa.

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

### TÍTULO XIII - DEMANDAS DE REPETICIÓN

**ARTÍCULO 108°.** Los contribuyentes podrán solicitar ante el Organismo Fiscal la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice.

Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados, hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

No prosperará la presente demanda en caso de que los montos pagados indebidamente o en exceso correspondan a períodos anteriores a los cinco (5) años corridos desde la fecha de su interposición. Dichos montos se considerarán prescriptos.

**ARTÍCULO 109°.** En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

**ARTÍCULO 110°.** La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en este Código.

**ARTÍCULO 111°.** En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro del ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIL o CUIL.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.
- d) Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

**ARTÍCULO 112°.** En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.



## TÍTULO XIV – PRESCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 113°.** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

**ARTÍCULO 114°.** El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice.

**ARTÍCULO 115°.** La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el artículo 113° del presente, se interrumpe:

- 1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 3) Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la

prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

**ARTÍCULO 116°.** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

## TÍTULO XV - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

**ARTÍCULO 117°.** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa, siendo perfectamente válida la misma. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.



Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

## TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

**ARTÍCULO 118°.** Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

**ARTÍCULO 119°.** Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo

indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales que sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21° de la Ley Nacional N.º 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

**ARTÍCULO 120°.** La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

**ARTÍCULO 121°.** Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.



La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

## TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS

**ARTÍCULO 122°.** Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se soliciten y se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

Cabe aclarar que la exención constituye una dispensa de las obligaciones tributarias que opera para el futuro y tiene vigencia para el ejercicio correspondiente a la fecha que se dicte el beneficio, en cambio la condonación configura el perdón o remisión de la deuda y eventualmente sus accesorios, operando sobre el pasado, por cuanto la deuda ya fue devengada.

Conforme lo manifestado ut supra las exenciones no pueden ser retroactivas debiendo tramitarse la correspondiente condonación, la cual tramitará por expediente y deberá ser cuestión a tratar por el Cuerpo Deliberativo.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuáles sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

### **A) Exención Tasa Por Servicios Municipales.**

Sujetos Y Requisitos:

**1) Jubilados Y Pensionados:** Exímase del pago de las tasas los jubilados y pensionados, en referencia al inmueble que habitan, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de declaración jurada:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única, de ocupación permanente y propiedad exclusiva.

b) Ser jubilado o pensionado, percibiendo como único ingreso del grupo familiar, que habita la vivienda afectada, como máximo, el haber de jubilación mínima, establecida por el ANSES y/o IPS.

c) No poseer vehículos automotores de uso personal de una antigüedad menor a doce (12) años a la fecha de solicitud de la exención.

d) Para el supuesto de que el titular y su cónyuge perciban beneficios previsionales como único ingreso, el monto de la prestación de cada uno no podrá exceder la suma establecida en el inciso b) considerándose: si cada uno cobra menos de lo estipulado en el inciso b) se les otorgara una exención del setenta y cinco por ciento (75%), si cobran cada uno lo establecido en el inciso b) una exención del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa y/o derecho que grave el inmueble. Para aquellas personas que por, fallecimiento de su cónyuge o conviviente, perciben dos beneficios previsionales (jubilación y pensión), estableciéndose en estos casos que la exención que establece esta Ordenanza será del veinticinco por ciento (25%).

e) El solicitante perderá los beneficios que otorga la presente y deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, cuando se compruebe fehacientemente falsedad de datos en la declaración jurada prevista en el artículo anterior o que han cesado alguno de los requisitos necesarios para la exención, o surgido algún requisito que invalide el beneficio.

## **2) Integrantes Del Cuerpo Activo De La Asociación De Bomberos Voluntarios De General Belgrano:**

Deberán informar con carácter de declaración jurada:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva, no pudiendo poseer terreno y/u otra propiedad ni a su nombre ni al de su cónyuge.

b) Acreditar fehacientemente ser integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios.

c) Los empleados que falsearen la declaración de estar comprendidos en dichas excepciones, o que han cesado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título, perderán los beneficios y deberán abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, al momento que se conozca dicha falsedad u omisión en la información.

## **3) Instituciones De Bien Público:** Exímase a las instituciones que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titular del Inmueble, terreno y/o campo deportivo.

b) Poseer personería Jurídica.



c) Estar inscripto en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Municipalidad.

d) Deberán presentar: el último balance aprobado por Asamblea, fotocopia certificada del libro de actas donde conste la elección de las actuales autoridades.

**4) Familias Carenciadas:** Exímase del pago de las tasas a aquellas familias carenciadas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única, de ocupación permanente y propiedad exclusiva.

b) No tener el grupo familiar, un ingreso superior al equivalente a las pensiones no contributiva otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

c) El solicitante deberá presentar la declaración jurada ante la Dirección de Promoción Social, en la cual deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

d) La Dirección Promoción Social elevara al Departamento Ejecutivo la recomendación del otorgamiento del beneficio, o su denegación, con base en una encuesta social que previamente deberá realizarse al solicitante, ampliando su potestad para aquellas familias que sin ser propietarios puedan encontrarse imposibilitados de abonar la tasa.

e) Dicha solicitud deberá tramitarse mediante el inicio del correspondiente expediente administrativo.

Respecto a las cuotas de los planes de vivienda, contribuciones por mejoras, y obras de pavimentación, POSTERGASE el vencimiento de las cuotas respectivas, a los sujetos responsables que se encuentren comprendidas dentro de algunos de los siguientes supuestos:

- 1) Personas solas con dos o más menores a cargo, y con ingresos inferiores al equivalente a la pensión no contributiva, otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación
- 2) Adultos mayores con ingresos menores al equivalente a la pensión social otorgada por el Instituto de la seguridad Social, sin hijos mayores en condiciones de solventarlos.
- 3) Discapacitados física o mentalmente imposibilitados de trabajar.

Dicha postergación será de aplicación, hasta tanto el contribuyente supere las causales por las cuales se otorga el beneficio.

La Dirección Promoción Social, deberá constatar la presentación que efectúen los contribuyentes, encuadrar la situación en una de las causales, y verificar anualmente la permanencia de las causales de postergación del vencimiento de las cuotas indicadas.

El contribuyente tiene la obligación de comunicar a la Dirección de Promoción Social en el término de diez (10) días, cualquier cambio en sus circunstancias particulares tenidas en cuenta al otorgar el beneficio, como así también, cualquier transferencia de dominio.

La postergación aludida, se hará efectiva mientras proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo, con los accesorios que correspondan al momento del efectivo pago.

**5) Ex Combatientes De La Guerra De Malvinas:** Exímase del pago de la a los ex combatientes de la guerra de Malvinas que deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de Declaración Jurada:

- a) Ser propietario o poseedor de vivienda de ocupación permanente y propiedad exclusiva.
- b) El solicitante deberá ingresar, la solicitud de exención con copia de su DNI.
- c) Acompañar copia del Instrumento que acredite la propiedad de su inmueble.
- d) Acompañar copia de la Constancia que acredite haber participado en el mencionado conflicto bélico.

En todos los supuestos mencionados anteriormente, se considera POSEEDOR:

a) A Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal. En caso de controversia entre herederos sólo podrá designarse como responsable de pago a quien sea declarado administrador de la sucesión, en tanto la cuenta continuará solo a nombre del titular. -

b) Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio con cesión de boletos de compraventa siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado. Si la solicitud se presentara en forma extemporánea, no se podrá implementar el descuento correspondiente en conceptos incorporados en la factura de energía eléctrica.

Los beneficiarios deberán comunicar a la Municipalidad en un término de diez (10) días, la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Si procedió a la venta del inmueble objeto de la exención.
- b) Si la propiedad declarada por el beneficiario, ha dejado de ser vivienda permanente del solicitante, aun en el caso de que no perciba alquiler o compensación familiar.



c) Si parte de la propiedad declarada por el beneficiario ha sido alquilada para local comercial u otro destino.

d) Si ya no es única propiedad por la adquisición de otro inmueble, no correspondiéndole ya dicha exención.

En cualquiera de los supuestos expuestos ut supra, el solicitante, perderá los beneficios otorgados en la presente Ordenanza. La finalización de la exención, tendrá efecto a partir de la fecha de ocurrido el evento previsto en los incisos anteriores.

En aquellos casos que el beneficiario posea como propiedad dos parcelas contiguas, utilizando ambas para vivienda (ya sea porque exista una construcción en ambas parcelas o porque la misma forme parte del parque de una misma vivienda), quedara a consideración su exención de la Dirección de Ingresos Públicos, los cuales evaluarán cada caso particular, elevando un informe en el que se indicara al Departamento Ejecutivo si corresponde o no otorgar el beneficio de exención. Dicha exención solo se hará por un año, al año siguiente si el contribuyente no unifica las parcelas deberá abonar sin exención, puesto que según lo dispuesto en la Ordenanza.

## **B) Exención Impuesto Automotor Y Patente De Rodados:**

Sujetos Y Requisitos:

### **1) Personas Con Discapacidad**

a) Acreditar ser propietario de un único vehículo, por el cual se solicita exención, acompañando título del mismo.

b) Acompañar copia de la Licencia de Conducir.

c) Fotocopia del DNI del Solicitante.

d) Acompañar certificado de Discapacidad vigente, emitido por autoridad competente. Ya sea el titular y/o un beneficiario deberá acreditar el vínculo con: Partidas de Nacimiento y/o matrimonio, en el caso de ser de tutor o curador legal deberá acreditar dicho carácter mediante la documentación que lo designe como tal.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado.

## 2) Ex Combatientes De La Guerra De Malvinas

a) Ser un ex combatiente de la guerra de Malvinas amparándose en la Ley Provincial 15.027, que contempla la exención sobre una unidad automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año (siempre que se acredite la titularidad sobre el mismo y residencia en la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no inferior a diez (10) años contados a partir de la solicitud de exención).

b) Fotocopia del DNI del solicitante.

c) Acompañar copia de la Licencia de Conducir.

d) Acompañar copia de la Constancia que acredite haber participado en el mencionado conflicto bélico.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado. Si la solicitud se presentara en forma extemporánea, no se podrá implementar el descuento correspondiente en conceptos incorporados en la factura de energía eléctrica.

### C) Exención De Los Derechos Por Obtención O Renovación De La Licencia De Conducir

1) Integrantes Del Cuerpo Activo De La Asociación De Bomberos Voluntarios De General Belgrano

El solicitante deberá, ante la Oficina de Licencias:

a) Acreditar fehacientemente ser integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios.

b) Presentar certificación firmada por el Jefe del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano y el Presidente de la institución, que acredite que el solicitante haya sido designado chofer de los vehículos oficiales del Cuerpo.

Tramitación Del Beneficio: Deberán solicitar la misma en el momento en el cual vayan a realizar el trámite de obtención o renovación de la Licencia de Conducir.

### D) Exención De Los Derechos De Cementerio

Sujetos Y Requisitos:

**Familias Carenciadas:** Exímase del pago del derecho a aquellas familias carenciadas que cumplan con los siguientes requisitos:



a) No tener el grupo familiar, un ingreso superior al equivalente a las pensiones no contributiva otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

b) El solicitante deberá presentar la declaración jurada ante la Dirección de Promoción Social, en la cual deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

c) La Dirección Promoción Social elevará al Departamento Ejecutivo la recomendación del otorgamiento del beneficio, o su denegación, con base en una encuesta social que previamente deberá realizarse al solicitante.

Respecto a las cuotas de los planes de vivienda, contribuciones por mejoras, y obras de pavimentación, POSTERGASE el vencimiento de las cuotas respectivas, a los sujetos responsables que se encuentren comprendidas dentro de algunos de los siguientes supuestos:

- 1) Personas solas con dos o más menores a cargo, y con ingresos inferiores al equivalente a la pensión no contributiva, otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- 2) Adultos mayores con ingresos menores al equivalente a la pensión social otorgada por el Instituto de la seguridad Social, sin hijos mayores en condiciones de solventarlos.
- 3) Discapacitados física o mentalmente imposibilitados de trabajar.

Dicha postergación será de aplicación, hasta tanto el contribuyente supere las causales por las cuales se otorga el beneficio.

La Dirección Promoción Social, deberá constatar la presentación que efectúen los contribuyentes, encuadrar la situación en una de las causales, y verificar el anualmente la permanencia de las causales de postergación del vencimiento de las cuotas indicadas.

El contribuyente tiene la obligación de comunicar a la Dirección de Promoción Social en el término de diez (10) días, cualquier cambio en sus circunstancias particulares tenidas en cuenta al otorgar el beneficio, como así también, cualquier transferencia de dominio.

La postergación aludida, se hará efectiva mientras proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo, con los accesorios que correspondan al momento del efectivo pago.

#### **DISPOSICIONES COMUNES A LAS EXENCIONES EN GENERAL:**

- 1) No se otorgará el beneficio de manera retroactiva, salvo que el Departamento Ejecutivo considere lo contrario, debiendo para presentar la exención, contar con libre deuda de todas las tasas, para aquellas personas carenciadas que no puedan abonar la misma, solo podrán solicitar

por expediente la condonación de la deuda aludida que tramitará conforme corresponda, pero no la exención, pues esos periodos ya fueron devengados.

2) Una vez cumplimentado el procedimiento administrativo de exención, el Departamento Ejecutivo otorgará el beneficio y comunicará a las oficinas respectivas el Decreto correspondiente, a los efectos de la toma de conocimiento del beneficio otorgado al solicitante.

3) La tramitación del beneficio dentro de los plazos otorgados en la presente Ordenanza estará exenta del pago de los derechos de oficina, salvo que la misma sea extemporánea pero solo para cuotas futuras y no devengadas.

4) El Departamento Ejecutivo deberá publicar en los medios locales, la vigencia del plazo de la presentación de las exenciones descriptas.

5) Para el caso de haberse otorgado la exención existiendo omisión o falsedad de datos, o por no haber comunicado la cesación de los requisitos necesarios para la misma, el beneficiario deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas y/o derechos respectivos, con más los recargos y multas por defraudación prevista en esta Ordenanza.

6) Aquellas solicitudes cuyos fundamentos no se encuentren contemplados en los supuestos descriptos anteriormente, deberán ser diligenciadas mediante el inicio de un expediente administrativo ante la Mesa de Entradas municipal a fin de ser consideradas y resueltas por la autoridad superior correspondiente.

7) Derógase toda otra normativa que se contraponga a la presente.

**LIBRO SEGUNDO: PARTE TRIBUTARIA****TÍTULO I- TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 1º.** Por la prestación de los servicios de: recolección de residuos domésticos; planta separadora de residuos; retiro de podas domiciliarias (para el caso de terrenos baldíos solo se incluirá en esta tasa si las ramas se cargan en un solo camión), escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular; higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos; transitabilidad y señalización del sistema vial; mantenimiento de redes de desagües pluviales; forestación y conservación del arbolado público; instalación y preservación de refugios peatonales y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento; policía comunal y cámaras de monitoreo; se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

**ARTÍCULO 2º.** Para la determinación de la tasa se tomará en consideración la categorización prevista en la Parte Impositiva del presente Código, la que fijará el monto a abonar dependiendo de las características de cada uno de los servicios.

La Tasa se abonará tomando en cuenta las siguientes alternativas:

- a) Las unidades construidas, en forma individual.
- b) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.
- c) En los casos de producirse transmisiones de dominio de unidades en carácter de proyecto, se abonará la tasa por unidad.

**ARTÍCULO 3º.** Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

En los casos de inmuebles pertenecientes a entidades de bien público, y únicamente a los efectos de eximir partes de su superficie del pago de la presente tasa, podrán abrirse cuentas independientes y pertenecientes a áreas debidamente acotadas.

**ARTÍCULO 4º.** Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones que revistan el carácter de tenedores precarios.
- e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
- f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente, se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

**ARTÍCULO 5º.** A solicitud del propietario, se procederá a reunir dos o más parcelas en una cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
- b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
- c) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:



- a) Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia Catastral (no requiriéndose para estos casos, plano de obra municipal).
- b) Plano de Obra Municipal.
- c) Certificación, habilitación, autorización o permiso.
- d) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a reunir teniendo en cuenta el contribuyente que deberá seguir abonando la tasa durante la tramitación de la reunión en Catastro de la Provincia, de lo contrario, al momento de la presentación en Catastro para ingresar los nuevos datos de acuerdo a plano, deberá abonar el total de la deuda existente a ese momento, cuestión que deberán tener presente los profesionales que tramitan los mismos.

La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por esta reunión será la resultante de sumar los metros lineales de frente de las parcelas de origen, y la parcela resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán reunidas de oficio, cuando por razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y, cuando por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

Se reunirán también de oficio aquellas parcelas que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de mensura indique su posesión. También serán reunidas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

**ARTÍCULO 6º.** Todo inmueble o conjunto de inmuebles con cerramiento perimetral y/o acceso restringido, afectado principalmente al destino de viviendas multifamiliares, sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, y los Clubes de Campo o urbanizaciones cerradas, aunque no posean la convalidación técnica final (Factibilidad).

## TÍTULO II – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

**ARTÍCULO 7º.** Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá la tasa prevista en el presente Título.

En el caso del alumbrado, el servicio se considerará existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

**ARTÍCULO 8°.** Declárese a la Municipalidad de General Belgrano adherida al régimen establecido por la Ley N.º 10.740, y facúltese al Departamento Ejecutivo, a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de General Belgrano acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. El cobro de la Tasa de Alumbrado y Señalización Luminosa correspondiente a los terrenos baldíos, se realizará junto a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales en la forma que se determine en la Parte Impositiva.

**ARTÍCULO 9°.** El importe correspondiente al servicio que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la Parte Impositiva del Presente Código.

**ARTÍCULO 10°.** Facúltese al Departamento Ejecutivo a contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

**ARTÍCULO 11°.** Estarán exentos total o parcialmente de la tasa:

- a) Los consumos domiciliarios que como usuario corresponden a la Municipalidad.
- b) Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

**ARTÍCULO 12°.** Facúltese al Departamento Ejecutivo a convenir con la prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc. por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente ya sea por presentación espontánea o mediando previo reclamo administrativo de la empresa.

**ARTÍCULO 13°.** Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimientos para el pago en concordancia con los que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio. La



facultad enunciada se hace extensiva al otorgamiento de prórrogas de tales vencimientos, con carácter general, cuando sea necesario.

### **TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN POR ACCIONES DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 14°.** Por los beneficios derivados del monitoreo público urbano, equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, y por la intervención de inspectores de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos. Se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

**ARTÍCULO 15°.** La contribución se hará efectiva en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 16°.** Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

### **TÍTULO IV - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 17°.** Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de calles y caminos rurales municipales, deberá satisfacerse la Tasa que establece el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 18°.** La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará en relación a la superficie expresada en hectáreas de cada uno de los inmuebles rurales del partido. Además, será incluido un porcentaje fijo para Infraestructura e Insumos Hospitalarios y otro correspondiente a Acciones de Seguridad, los cuales serán establecidos en el Libro Tercero de la presente.

**ARTÍCULO 19°.** La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

**ARTÍCULO 20°.** El Departamento Ejecutivo establecerá la fecha de vencimiento, pudiendo optar el contribuyente por el pago en cuotas, cuyo número y fecha de vencimiento serán fijados en forma general por el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 21°.** Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa que trata el presente título, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) si abonan antes del último día hábil del mes de enero de cada año por pago contado anticipado. En tal caso, los ajustes que eventualmente correspondieran por modificaciones comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha referida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 22°.** Los inmuebles que no registren deuda por la tasa tratada en el presente título serán beneficiados en cada cuota que paguen dentro del vencimiento único con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impresos en el comprobante de pago.

## **TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTÍCULO 23°.** Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación, y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

- a) Por la higienización de terrenos y/o veredas de propiedad privada: En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene; y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija. Para este caso el costo de dicho servicio será ingresado en la cuenta del inmueble correspondiente.
- b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
- c) Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien,



cuando razones fundadas lo justifiquen (en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva).

**ARTÍCULO 24°.** Serán responsables del pago de este tributo quiénes requieran los mismos y, solidariamente, los responsables de la actividad y/o los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 25°.** La desinfección sanitaria será obligatoria en los locales donde se hubieren producido enfermedades contagiosas.

**ARTÍCULO 26°.** El Departamento Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento el blanqueo y/o desinfección de las casas que sean desocupadas, previo dictamen del médico municipal o denuncia de cualquier facultativo.

**ARTÍCULO 27°.** Es igualmente obligatoria la desinfección de muebles, útiles o ropas usadas que se vendan particularmente, también las que saque a subasta pública, cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario.

**ARTÍCULO 28°.** Es asimismo obligatoria la matanza de ratas en donde este roedor constituya un peligro para la salud pública.

**ARTÍCULO 29°.** Periodicidad de desinfección y/o desratización:

- a) Comercios no bromatológicos: semestralmente.
- b) Comercios bromatológicos: cuatrimestralmente.
- c) Silos e industrias: mensualmente.
- d) Vehículos de pasajeros: mensualmente.
- e) Demás situaciones: cuando las necesidades lo requieran.

Si se comprobare la inobservancia de este requisito, se realizará la tarea con intervención del personal municipal, debiendo tributarse los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 30°.** El pago de las tasas que se fijan en el presente Capítulo deberán efectuarse inmediatamente de recibido el servicio, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes a las faltas cometidas.

## TÍTULO VI - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

**ARTÍCULO 31°.** Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en locales, establecimientos, oficinas, depósitos, remises y/o taxis, combis o colectivos, y/o cualquier otro lugar físico destinado a comercio, servicio, industria o depósito, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

**ARTÍCULO 32°.** Se deberá declarar y tramitar una nueva habilitación comercial cuando: se produjere un cambio del o de los rubros habilitados; en caso de cambio de denominación o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio; también por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; y por la transferencia o renovación de habilitación.

Así también, en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.

**ARTÍCULO 33°.** Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen tendrán una duración de tres (3) años, salvo que se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron las mismas, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento; así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión; y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fije, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 34°.** Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 35°.** Son responsables del pago los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

**ARTÍCULO 36°.** De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48° de la Parte General del presente Código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.



A falta de solicitud o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 37°.** Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento, serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un período que no podrá superar los seis (6) meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

El contribuyente deberá abonar, en principio, el valor correspondiente a la habilitación provisoria previo a la entrega de la Tarjeta Provisoria de Habilidadación Municipal y, una vez obtenida la habilitación definitiva, abonará el valor total de la tasa correspondiente a dicha tarjeta.

Mismo criterio se aplicará cuando se otorgue una Habilidadación provisoria por cualquier otro motivo.

#### **TÍTULO VII - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 38°.** Por el estudio y análisis de planos y/o documentación técnica, por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y/o las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

**ARTÍCULO 39°.** La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 40°.** El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento o la realización de la obra.

**ARTÍCULO 41°.** Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración,

los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

## **TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 42°.** Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

**ARTÍCULO 43°.** La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

**ARTÍCULO 44°.** El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 45°.** Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios; los solicitantes de la registración; los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

**ARTÍCULO 46°.** Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes e inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, internet, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y la estructura de soporte de las mismas.

**ARTÍCULO 47°.** La tasa se abonará por cada estructura de soporte por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos.



Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes, y por "estructura soporte" a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las "antenas".

## TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTÍCULO 48°.** Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan: La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

**ARTÍCULO 49°.** Se encuentra excluida del tributo previsto en este Título:

a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento,

Salvo el caso de uso del espacio público:

b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.

c) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

e) La publicidad efectuada por los contribuyentes activos de la tasa de seguridad e higiene de este municipio, y que sea en el local comercial, y/o en su vereda, como asimismo los que ejerzan su actividad en representación de una firma, salvo que la publicidad la ejerza la representada en forma individual sin aludir al comerciante que la representa.

**ARTÍCULO 50°.** Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

**ARTÍCULO 51°.** Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la normativa municipal.

**ARTÍCULO 52°.** Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse autorización previa de la Dirección de Obras y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Quando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescritos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

**ARTÍCULO 53°.** En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Quando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.



En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

**ARTÍCULO 54°.** Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante, subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

**ARTÍCULO 55°.** No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**ARTÍCULO 56°.** El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad o propaganda, lo que fuera posterior.

**ARTÍCULO 57°.** El Departamento Ejecutivo queda autorizado para retirar los elementos que constituyen dicha publicidad, ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda el cobro de los derechos, recargos y multas que resulten pertinentes.

Los elementos retirados solamente serán restituidos si se abonan los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos los treinta (30) días de la fecha de retiro, los materiales se considerarán como propiedad municipal.

**ARTÍCULO 58°.** Exímase de los derechos del presente capítulo a las instituciones benéficas y/o culturales, a las entidades religiosas, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas.

Para que procedan las exenciones previstas en el párrafo precedente, las entidades deberán estar registradas conforme lo exigen las disposiciones legales y normativas vigentes.



**ARTÍCULO 59°.** Todos los valores expresados en la Parte Impositiva se incrementarán en un cien por ciento (100%) cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez, sufrirá un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light “que no contengan azúcar agregada”; y, en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menos cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

## TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 60°.** Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo y conforme a los rubros estipulados en la Ordenanza de Habilitaciones respectiva, se abonarán los derechos que se indican en la Parte Impositiva. Los mismos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

**ARTÍCULO 61°.** Queda prohibida la venta ambulante de acuerdo a lo establecido en el Código Unificado de Habilitaciones, salvo los casos que se tratan en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 62°.** El permiso Municipal para la venta ambulante deberá obtenerse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas al de comienzo de la actividad.

**ARTÍCULO 63°.** La falta de pago de este derecho, o con permisos vencidos, motivará el secuestro de la mercadería hasta tanto aquel sea satisfecho con más los recargos y multas que pudieran corresponder, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que resultaren procedentes en función de lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal.



**TÍTULO X · DERECHOS DE OFICINA**

**ARTÍCULO 64°.** Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

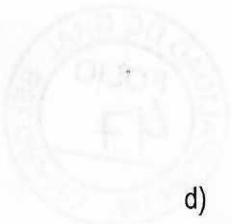
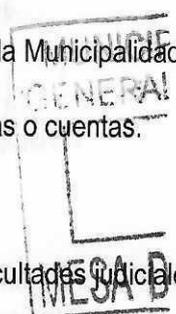
**ARTÍCULO 65°.** Los derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento. Su cancelación será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas. Para el caso de que se trate de un mismo titular, pero varias parcelas, se deberá realizar expediente separado por cada una de ellas, sin excepción alguna aun si ese expediente es por solicitud del responsable de pago.

**ARTÍCULO 66°.** Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

**ARTÍCULO 67°.** El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran endeudarse.

**ARTÍCULO 68°.** No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración.
- c) Las solicitudes y certificaciones para:
  - 1) Promover demanda por accidente de trabajo;
  - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
  - 3) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

- 
- 
- d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- e) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.
- f) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
- g) Los oficios judiciales:
- 1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.
  - 2) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.
  - 3) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.
  - 4) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
- h) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.
- i) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.
- j) Solicitudes de exenciones impositivas y las correspondientes al pago de subsidios.
- l) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
- m) Las correspondientes a solicitud de historia clínica.
- n) Será eximido por el Director de Ingresos Públicos, toda aquella persona que por cuestiones económicas no pueda abonar el derecho de oficina, ya que de otra manera se cercenaría el derecho de peticionar.

## TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

**ARTÍCULO 69°.** Por el estudio, confección y aprobación de planos, ampliaciones, refacciones y mejoras de las obras, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones



eléctricas que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificaciones catastrales, tramitaciones y estudios técnicos sobre instalaciones complementarias.

Asimismo, se encuentran alcanzados por este tributo los permisos, recepciones provisorias y definitivas de obras y ensayos de calidad, de las que se realicen en la vía pública para reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio.

Es requisito para solicitar los permisos establecidos en este Título, no poseer deuda alguna con este Municipio (tasas, derechos y/o multas), si así fuere, el titular y/o responsable no podrá contar con los permisos correspondientes hasta tanto abone y/o cancele la totalidad de los importes adeudados y devengados en el sistema.

Queda establecido que, una vez que el propietario y/o profesional que lo represente sea notificado, deberá abonar en el término de diez (10) días los correspondientes derechos, pasado dicho término comenzarán a correr los intereses y recargos aplicables a las demás tasas, conforme lo establece la presente normativa.

**ARTÍCULO 70°.** La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) establecidos en la Parte Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

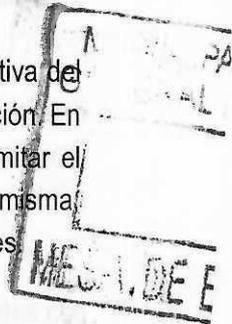
En el supuesto de obras a ejecutarse en la vía pública o proyectos urbanísticos, la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

Toda obra de departamentos o dúplex individuales, dentro de la misma parcela, aunque no esté realizada la sub-división de acuerdo a la ley de Propiedad Horizontal vigente, cualquiera sea su destino, están obligados a observar las normas administrativas y el cumplimiento de las disposiciones del régimen de propiedad horizontal.

**ARTÍCULO 71°.** Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional. Los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados

pagos a cuenta y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

**ARTÍCULO 72°.** Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten conforme los valores vigentes.



**ARTÍCULO 73°.** Serán responsables del pago:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los poseedores a título de dueños.
- c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
- d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.
- e) Los directores de las obras.

**ARTÍCULO 74°.** Los permisos deberán ser formulados por los propietarios y constructores inscriptos, acompañando los requisitos previstos en la ordenanza general de construcciones y toda otra que reglamentariamente pueda establecer el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 75°.** Los permisos para la construcción de edificios acogidos a la Ley N° 13.512 de propiedad horizontal, serán acordados siempre que se prevea la construcción de cocheras en una relación del veinticinco por ciento (25%) respecto al número de unidades funcionales.

Quedan exentos de la condición anterior los edificios que no superen las cinco (5) unidades funcionales.

**ARTÍCULO 76°.** En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.



Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitará un nuevo permiso de construcción, sin haber peticionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente y, el nuevo proyecto no difiere del original con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, y la obra difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad al marco vigente, como si se tratara de obra nueva, sin deducción alguna en su caso por lo abonado en oportunidad de tramitar el primer permiso.

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubieren declarado trabajos paralizados, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las certificaciones de libre deuda y dominial.

**ARTÍCULO 77°.** En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

#### **CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.**

**ARTÍCULO 78:** Declárase de utilidad pública y de pago obligatorio para los frentistas y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a la obra que se realice. Estableciéndose en la Parte Impositiva los montos por metros de frente y cuota, destacando que las cuotas no podrán ser más de cuarenta y ocho (48) y ajustadas de acuerdo al índice que determine el Departamento Ejecutivo. Solo se dará curso al cobro de esta Contribución una vez ejecutada la obra, ya sea en forma total o parcial, correspondiendo al Departamento Ejecutivo disponer el inicio de la fecha de cobro. Con los datos e informaciones brindadas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, atento la Ordenanza que reglamenta las obras realizadas por Consorcios, debiendo informar a la Dirección de Ingresos Públicos, respecto al cobro de las mismas.

Siendo de público y notorio conocimiento la ejecución de la obra, solo se notificará el inicio del cobro de las mismas a través de la publicación en medios de comunicación y en la página del Municipio, y no en forma particular, para así evitar gastos innecesarios.

a) No estarán afectados los inmuebles de dominio público.

b) Estarán exentos del pago de contribuciones por mejoras solamente los propietarios jubilados con jubilación mínima y única propiedad, pero ni bien se constate una transferencia de inmueble, ya sea a título gratuito y/u oneroso, el nuevo titular de dominio estará obligado a **CANCELAR LA DEUDA RESTANTE** de la presente contribución que pese sobre el inmueble.

c) En todos los casos de transferencia de dominio a cualquier título, o constitución de derechos reales, la Municipalidad indicará en el certificado de deudas generales el estado de la contribución, debiendo los Escribanos hacer constar dicha circunstancia en las respectivas escrituras.

d) Los montos ingresados por este concepto deberán ser imputados a la cuenta Fondo Municipal de Obras Públicas-FOMOPU 2120600 y afectado a la realización de Obras Públicas.

MESA DE EN

## TÍTULO XII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

**ARTÍCULO 79°.** Por los beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente por la pavimentación y su mantenimiento, bacheo, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, incorporación de reductores de velocidad, sendas o accesos especiales, se abonará la contribución especial que aquí se establece.

En el caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de la contribución de mejoras, el costo de ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se contemplará el valor fiscal y el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Parte Impositiva y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 80°.** La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipales, determinado de conformidad con lo establecido en la Parte Impositiva del presente plexo normativo.

**ARTÍCULO 81°.** Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

**ARTÍCULO 82°.** La forma y los términos para el pago de esta contribución especial serán establecidos por la Parte Impositiva, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.



### TÍTULO XIII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 83°.** Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

- a) Por la ocupación, por inmuebles particulares, del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente.
- d) Por la ocupación del espacio subterráneo y/o subsuelo, o de superficie, por empresas cuyo tendidos solamente transitan el ejido municipal.
- e) Por la ocupación y/o uso de la superficie con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.
- f) Por la ocupación y/o uso de la vía pública por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.
- g) Por ocupación y/o uso de la superficie con volquetes o contenedores, por un periodo superior a los 30 días.
- h) Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
- i) Por ocupación de la vía y/o espacio público para la realización de filmaciones audiovisuales.
- j) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- k) Por el estacionamiento de vehículos en la zona comprendida entre el camino de ribera del Rio Salado, calle 143 y el Predio de las Termas del Salado, que será considerada de estacionamiento regular restringido, debiendo darse cumplimiento a:

1) Podrán permanecer estacionados los vehículos que ingresen en la zona indicada en el inciso k) solamente si abonan por día las tarifas que se establecen en esta normativa, dejando aclarado que, en caso de retirarse y volver a ingresar, deberán exhibir el pago realizado y no tendrán reserva del lugar ocupado, ni derecho a reclamo alguno en caso que todas las plazas estuvieran ocupadas o tuvieran que ocupar una plaza común habiendo abonado estacionamiento cubierto.

2) El personal municipal encargado tendrá capacidad de obrar en todo lo relativo al funcionamiento del servicio público que configura el control del estacionamiento, pudiendo denunciar las infracciones generales que se observen e, incluso, requerir el auxilio de la fuerza pública de la Policía Local.

3) El mencionado personal municipal deberá entregar al usuario del vehículo, inmediatamente después de su ingreso, un ticket fiscal emitido por un controlador fiscal habilitado por la AFIP o, en su defecto, una factura manual que se habilitará a dicho fin, como comprobante de pago de las sumas abonadas. El pago se deberá efectuar previamente a la ocupación del espacio público.

4) Se consideran infracciones a las presentes disposiciones, las siguientes:

A) Permanecer estacionado en la zona delimitada para tal fin sin haber abonado el ticket correspondiente o, habiendo abonado el mismo, el pago sea por un periodo de tiempo menor al utilizado.

B) Permanecer estacionado FUERA del sector permitido.

5) Establecer que el vehículo que sea detectado en infracción será pasible de una multa automática equivalente al doble del valor que le hubiera correspondido abonar, cuyo pago será condición necesaria para poder retirar el vehículo del lugar. En el caso de que el vehículo se retire sin abonar la multa, no podrá volver a utilizar la zona de estacionamiento restringido aquí reglamentado por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO 84°.** Son responsables del pago los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

**ARTÍCULO 85°.** Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 86°.** Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.